

AL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN
ATT: Concejalía Delegada del Área de Entidades Urbanísticas

Expo.: Secuestro temporal servicio de suministro de agua domiciliaria EUC El Bosque

Asunto: Alegaciones

Dña. Sonia Guijarro Trasobares con DNI 01745140L en nombre y representación y en su calidad de presidenta en funciones de la **ENTIDAD URBANISTICA DE COLABORACIÓN EL BOSQUE** con CIF G-78338134 y domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Bidasoa 3, Villaviciosa de Odón, C.P: 28670, **EXPONE:**

I.- Que, en fecha de 4/07/2025 nos ha sido notificada resolución de fecha 1/07/2025 (Se acompaña como **DOCUMENTO Nº1**), en la que se acuerda:

“PRIMERO.- Incoar el procedimiento para secuestrar temporalmente el contrato de concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio para la urbanización El Bosque.

*SEGUNDO.- De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 363 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, **dar traslado a la entidad concesionaria para que en el plazo de 10 días hábiles formule alegaciones”.***

II.- Que, para poder realizar las alegaciones pertinentes, es imprescindible tener acceso a los expedientes completos por lo que se solicitó el acceso y traslado de copias de los mismos en fecha de 07/07/2025 y a solicitar ampliación de plazo en virtud del artículo 32.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Se adjunta justificante como **DOCUMENTO Nº2**).

III.- Que, a fecha de 15/07/2025 esta Administración nos ha dado traslado del expediente solicitado, **así acordado la ampliación del plazo otorgado inicial hasta el día 29/7/2025** (inclusive)

IV.- Que, considerando que la citada Resolución, que se adjunta como documento nº 1, es contraria a Derecho y gravemente lesiva para mis legítimos derechos e intereses, por medio del presente escrito – y dentro del plazo otorgado hasta el día 29/07/2025 inclusive –vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- LEGISLACIÓN APLICAR EN LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DOMICILIARIA EN LA URBANIZACIÓN EL BOSQUE Y SUPERVISIÓN DEL CONTRATO

a) Legislación aplicar en la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua domiciliaria en la Urbanización El Bosque

La concesión de adjudicación de la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización El Bosque, fue aprobada en fecha de **3 de mayo de 1995**.

En el que las partes (La Entidad y el Ayuntamiento) aceptaban íntegramente en todos sus términos y en la cláusula XII, del contrato se establece que:

“XII.- Para lo no previsto en el presente contrato será de aplicación lo dispuesto en:

- *Ley 7/85 de 2 de abril*
- *Ley 13/95 de 18 de mayo, de Contratación con las Administraciones Públicas.*
- *Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, T.R.R.L*
- *Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1.953.*
- *Reglamento General de Contratos del Estado, y demás disposiciones de pertinente aplicación”.*

Por tanto, **esta es la legislación aplicar, junto con lo dispuesto en el Pliego de condiciones y el contrato administrativo de la concesión administrativa** del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización El Bosque.

Ya que, **la tramitación de la licitación se realizó con anterioridad al 18/05/1995**, siendo adoptando el acuerdo por la adjudicación de la Concesión administrativa para el servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización El Bosque en fecha de **3 de mayo de 1995**.

Debido a que, **hasta la disposición derogatoria única de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas**, respecto a las normas reglamentarias existentes, aparte de una cláusula general derogatoria de todas las que se opongan a su contenido y **derogar expresamente el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953.**, y que dejó subsistente las citadas normas reglamentarias sólo en cuanto no se opongan al contenido de la Ley, criterio que se aplica , con cita expresa al Reglamento general de Contratación del Estado citado anteriormente. **Se encontraba en vigor las citadas normas que citan en la concesión administrativa y hemos expuesto.**

No obstante, hay que tener en cuenta también, que en el propio “ contrato” se establece que para lo que no esté recogido en este será de aplicación lo dispuesto en la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratación con las Administraciones Públicas._(Que en ese instante se encontraba ya pendiente simplemente de su publicación).

b) Supervisión del contrato

En relación con la prestación del servicio de abastecimiento de agua, la Entidad presta este servicio como Concesionario, mediante la existencia del preceptivo contrato de concesión administrativa desde el año 1995.

Ahora bien, en cuanto a las potestades que dispone el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón que le permiten realizar un seguimiento de la ejecución del contrato por parte de este como concesionario para garantizar con ello el buen funcionamiento del servicio encargado por aquella.

Actualmente el artículo 287.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Dispone:

“ Artículo 287. Ejecución del contrato de concesión de servicios

2. En el caso de que la concesión recaiga sobre un servicio público, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate”.

Así, como establece el artículo 62.1 “ Responsable del contrato”:

*“ 1. Con independencia de la unidad encargada **del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos**, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.”*

No obstante, esta figura fue introducida en la **Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público**. Ya que, en la propia exposición de motivos de esta Ley se establece que:

*“Además, **para reforzar el control del cumplimiento del contrato y agilizar la solución de las diversas incidencias** que pueden surgir durante su ejecución, se ha regulado la figura del responsable del contrato, que puede ser una persona física o jurídica, **integrada en el ente, organismo o entidad contratante o ajena a él y vinculada con el mismo a través del oportuno contrato de servicios**, al que el órgano de contratación podrá, entre otras opciones, encomendar la gestión integral del proyecto, con el ejercicio de las facultades que le competen en relación con la dirección y supervisión de la forma en que se realizan las prestaciones que constituyan su objeto.”*

Es decir, esta figura está al servicio del órgano contratante y, por tanto, su actuación vincula a la Administración. No se trata de una figura designada por el contratista, sino

que su nombramiento depende de la Administración. A mayor abundamiento, en el artículo 41 de esta Ley 30/2007 nos encontramos con otra referencia a esta figura:

“Artículo 41. Responsable del contrato.

*1. Los órganos de contratación podrán designar **un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquéllos le atribuyan.***

El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada al ente, organismo o entidad contratante o ajena a él.

2. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato se entenderán sin perjuicio de las que corresponden al Director Facultativo conforme con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II del Libro IV.”

Resulta claro que es una figura que depende de la Administración. En este sentido se expresa también, obviamente, la jurisprudencia:

“(…) Frente a dicha pretensión invoca el Abogado del Estado, en primer lugar, que el recurrente no ha satisfecho el requisito procesal del artículo 45.2.d) de la Ley Jurisdiccional y que por lo tanto procede que subsane los defectos advertidos, procediendo en caso contrario al archivo de la causa.

*En cuanto al fondo, aduce, que el recurrente no formula ningún argumento respecto de la solvencia técnica, separado de los de la cualificación exigida al responsable del contrato lo que, a su juicio, constituye un error, **por cuanto el responsable del contrato presta servicios a la Administración contratante, en cuanto contraparte contratante y son, por tanto, diferentes de los que presta el contratista.***

*Señala que del artículo 52 del TRLCSP se concluye **que el responsable del contrato es una figura para la asistencia de la Administración contratante, en el control del contratista**, y que del apartado 4 del Cuadro de Características se desprende que **la designación por la Administración del responsable del contrato sólo***

puede referirse a una persona física que ya forme parte del propio órgano de contratación, por lo que sobre esa base no resulta posible cuestionar la caracterización ofrecida para tal figura y las objeciones que suscita no son aplicables a un responsable del contrato perteneciente a la Administración demandada". (Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección1ª) Sentencia de 4 julio 2017. JUR 2017\287806)".

No obstante, recordamos que la **concesión administrativa** de adjudicación de la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización El Bosque, **fue aprobada en fecha de 3 de mayo de 1995.**

Por tanto, hasta la **disposición derogatoria única de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas**, respecto a las normas reglamentarias existentes, aparte de una cláusula general derogatoria de todas las que se opongan a su contenido y **derogar expresamente el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953.**, y que dejó subsistente las citadas normas reglamentarias sólo en cuanto no se opongan al contenido de la Ley, **criterio que se aplica.**

En consecuencia, **esta es la legislación establecida en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales a aplicar en la vigilancia del "contrato"**, ya que, insistimos la tramitación y otorgamiento de la licitación se realizó con anterioridad al 18/05/1995.

Ahora bien, si acudimos al citado reglamento, su artículo 60, establece que:

*" Art.60. La Administración intervendrá en el cumplimiento de los contratos, fiscalizando los bienes, obras y servicios, para lo cual **podrá designar delegados o inspectores, con amplias facultades de vigilancia, acceso a locales y examen de documentos, en relación con lo que sea objeto del contrato**".*

Por tanto, la Corporación local, solamente estaría facultada a realizar las labores de vigilancia indicadas en el citado artículo, no siendo procedente designar la figura de responsable del contrato con las facultades de adoptar decisiones y dictar instrucciones.

Es más, aunque en el contrato en su estipulación XII se establece que para lo no previsto en el contrato será de aplicación lo dispuesto en la Ley 13/85 de 18 de mayo, de Contratación con las Administraciones Públicas, igualmente, **tampoco sería procedente la instrucción de la figura del “Responsable del Contrato”**. Ya que, insistimos que esa figura fue sido introducida por primera vez por la Ley la Ley 30/2007.

No obstante, **como se establece en la estipulación IV del Contrato administrativo** de la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la Urbanización El Bosque, **la designación por el Ayuntamiento de un delegado o inspector para la vigilancia del contrato, este tiene que ser un funcionario idóneo al efecto con titulación adecuada y suficiente:**

“ IV.- La dirección de los trabajos objeto de este contrato, corresponde a la persona con titulación adecuada y suficiente, directamente responsable de la comprobación, coordinación y vigilancia de la correcta realización del trabajo contratado, y será un funcionario idóneo al efecto designado”.

Y en su estipulación IX:

*“IX.- El adjudicatario es el responsable de la ejecución de la prestación **limitándose el Ayuntamiento a establecer planes, coordinar trabajos y controlar realizaciones**”.*

SEGUNDA.- NULIDAD DEL EXPEDIENTE POR NO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO

Como hemos expuesto en el apartado anterior, en el presente caso el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón dispone de las facultades de vigilancia que le otorga el artículo 60 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Ahora bien, **para determinar el procedimiento a seguir ante la observación del “incumplimiento del contrato”**, si acudimos al contrato de la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la Urbanización El Bosque, **en su estipulación II se establece que:**

“II.- Forma parte de este contrato, el Pliego de Condiciones Particulares, que rigen la licitación de referencia, por cuya causa no se reproducen, y que se aceptan íntegramente en todos sus términos por el adjudicatario como elemento contractual”.

Así como se establece a continuación en su estipulación VI:

*“ VI. Si el adjudicatario no realizara los trabajos en los términos establecidos, la administración podrá optar por la resolución del contrato, con pérdida de la fianza, o por la ejecución de los mecanismos al efecto **establecidos en el Pliego de Condiciones Particulares, al efecto aprobado**”.*

Si acudimos al Pliego de condiciones de la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización El Bosque, **en su apartado 7^a “ Sanciones”** se establece en su apartado **7.1^o** que:

*“ 7.1. Las infracciones o incumplimiento de la concesión así **como las deficiencias en la prestación del servicio, PODRÁN ORIGINAR UN EXPEDIENTE CONTRADICTORIO**, el cual terminará en la absolución o archivo, multa, secuestro o caducidad **según procede a tenor del Reglamento de Servicios** o normativa especial del Ramo”.*

Indicando a continuación en su apartado 7.2 en relación con las posibles multas que:

“ 7.2. Las multas no sobrepasarán la cuantía máxima que con carácter general tienen reconocidos los Ayuntamientos. Las demás sanciones se aplicarán de conformidad con el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales”.

El Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, establece que en su **artículo 113** de su sección 1^o “ Formas de gestión indirecta”, como es en el presente caso la prestación por la Entidad del servicio municipal de abastecimiento de agua domiciliaria que estas se podrán realizar mediante:

“ Artículo 113

Los servicios de competencia de las Corporaciones locales podrán prestarse indirectamente con arreglo a las siguientes formas:

- a) **Concesión**
- b) Arrendamiento, y
- c) Concierto”

En consecuencia, en el presente caso a ser una concesión administrativa, **debemos estar a lo dispuesto en, el artículo 132, del citado Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales**, que establece:

“ Si el concesionario cometiese alguna infracción de carácter leve, se le impondrán multas en la forma y cuantía previstas en el pliego de condiciones”.

Ahora bien, el artículo 133 del citado Reglamento de servicios establece que:

“1. Si el concesionario incurriere en infracción de carácter grave que pusiera en peligro la buena prestación del servicio público, incluida la desobediencia a órdenes de modificación, la Administración podrá declarar en secuestro la concesión, con el fin de asegurar aquél provisionalmente”.

Siendo preciso previamente lo dispuesto en su apartado 2º:

“ 2. El acuerdo de la Corporación deberá ser notificado al concesionario, y si éste, dentro del plazo que se le hubiere fijado, no corrigiera la deficiencia, se ejecutará el secuestro”.

No obstante, en el presente caso **NO se ha iniciado previamente el preceptivo expediente contradictorio, ni se ha fijado un plazo para que esta Entidad corrigiera las supuestas deficiencias observadas**, sin embargo erróneamente, se ha otorgado el plazo de 10 días hábiles para presentar alegaciones a esta parte en virtud del artículo 263 de la actual Ley 9/2017, de 8 de noviembre. Que establece el procedimiento para el secuestro o intervención de la concesión, **normativa que no es de aplicación tal y como hemos justificado anteriormente.**

En consecuencia, **NO se ha respetado el procedimiento que se ha de aplicar en el presente caso**, establecido en primer lugar en el Pliego de condiciones de la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización El Bosque, **en su apartado 7ª “ Sanciones”**.

Y en base a su resultado final, haber iniciado el presente expediente de secuestro en base a lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento de servicios, otorgando un plazo para que la Entidad subsanase los supuestos incumplimientos antes de llevar a cabo su ejecución.

En conclusión, por lo expuesto el presente acuerdo de fecha 1/07/2025 notificado es nulo de pleno derecho en virtud del apartado e) del punto 1º del artículo 47 de la Ley 39/2015:

“ 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de Pleno derecho en los casos siguientes:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contiene las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

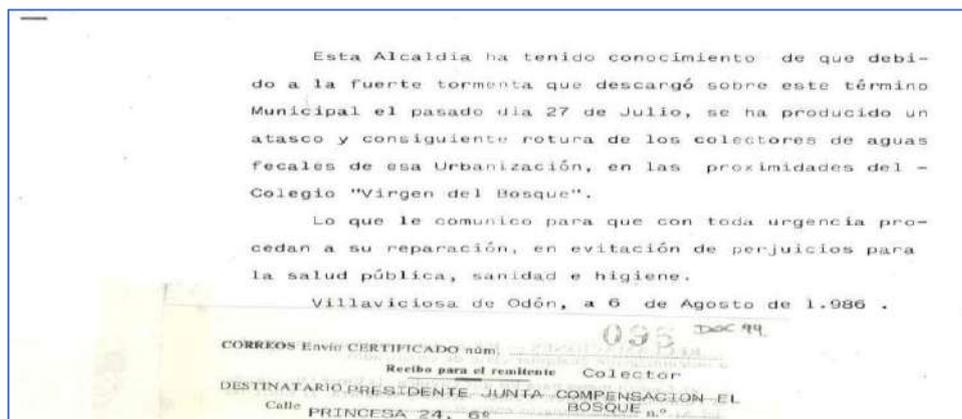
TERCERA.- NULIDAD DEL EXPEDIENTE YA QUE EL SERVICIO DE DEPURACIÓN NO PUEDE SER OBJETO DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE SECUESTRO, AL NO SER OBJETO DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA DOMICILIARIA EN LA URBANIZACIÓN EL BOSQUE

Y si la alegación anterior no resulta suficiente, resulta que, se indica en la consideración jurídica cuarta del acuerdo notificado que: *“En el informe de la Coordinadora de Entidades Urbanísticas incorporado al expediente, señala que se **han realizado diferentes requerimientos relativos a los servicios de abastecimiento y depuración de las aguas – de la que también es concesionaria**- que bien no han sido atendidos en el plazo concedido o bien no han dado respuesta a la solicitado”.*

Por lo que igualmente, esta Administración basa su decisión en proceder al secuestro de la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua domiciliaria en base a al requerimiento remitido el 3 de junio de 2025, relativo a los vertidos de agua residencial urbana, como responsable de la depuración de las aguas al Arroyo Valenoso.

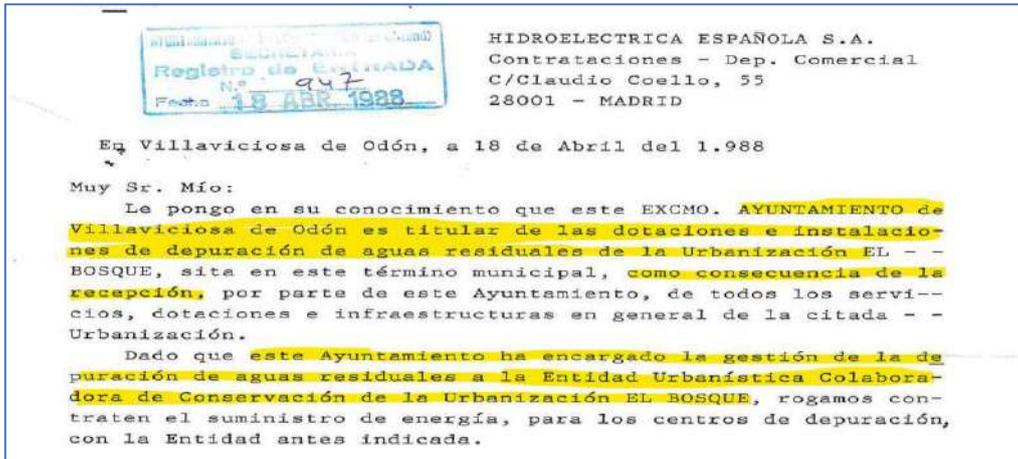
Pues bien, ante semejante aseveración hay que contestar que, aunque esta corporación se empeña una vez más en establecer que con la oferta realizada por la Entidad en su presentación a la licitación del servicio de suministro de agua domiciliaria, se incluía en la concesión administrativa el servicio de depuración.

No obstante, hay que llamar la atención previamente que el servicio de depuración lo estaba prestando la Junta de Compensación en el año 1986, ya que, consta en el expediente administrativo del servicio de abastecimiento de agua, que este Ayuntamiento les requirió a la citada Junta de compensación en fecha de 6/8/1986 para que procediera al arreglo de la rotura y atasco de un colector de aguas fecales. A modo ilustrativo la siguiente imagen:



Ahora bien, **entre agosto del año 1986 al 1987, en algún momento este Ayuntamiento recepciono este servicio**, tal y como consta en el expediente completo de la concesión administrativa del Servio de abastecimiento de agua domiciliaria que nos dieron traslado anteriormente al presente expediente, mediante lo indicado en la carta **de fecha 18/4/1988 del Ayuntamiento a Hidroeléctrica Española S.A**, en el que **le comunica que este es el titular de las dotaciones e instalaciones de depuración de aguas residuales de la Urbanización, como consecuencia de su recepción**. Y que **había procedido a**

encargar su gestión la Entidad Urbanística de Conservación El Bosque. A modo ilustrativo la siguiente imagen:



En consecuencia, podemos fijar esta asunción del servicio por la Entidad al menos desde el año 1987. Ya que, como consta en el acta de la Asamblea General Ordinaria de la Entidad de ese año, se puede observar que los gastos en relación con el alcantarillado y depuración, se encuentran diferenciados de los del servicio de suministro de agua:

Ejercicio: 01-04-87 / 31-03-88	
-CONSERVACION URBANTIZACION-	
- Personal conservación (Sueldos).....	1.960.000.-Ptas
- Personal conservación (Seguros Sociales).....	525.000.-Ptas
- Limpieza viales y conservación.....	750.000.-Ptas
- Equipamiento y señalización viales.....	950.000.-Ptas
- Jefe conservación y servicios técnicos.....	750.000.-Ptas
- Materiales conservación.....	750.000.-Ptas
- Equipo, herramientas y suministros.....	380.000.-Ptas
- Energía alumbrado público.....	9.500.000.-Ptas
- Conservación instalaciones alumbrado público.....	4.600.000.-Ptas
- Alcantarillado y depuración.....	2.300.000.-Ptas
- Convocatoria Juntas.....	125.000.-Ptas
- Mecanización recibos.....	70.000.-Ptas
- Gastos banco.....	70.000.-Ptas
- Varios.....	19.537.000.-Ptas
- Autobús mes de abril de 1.987.....	650.000.-Ptas
- Mejora de instalaciones y servicios.....	1.750.000.-Ptas
- Personal Admón., gestión y asesoramiento.....	2.980.000.-Ptas
TOTAL.....	47.856.000.-Ptas
3.2 Se aprueba por unanimidad el presupuesto de agua propuesto por la Junta, que es el que sigue:	
-SERVICIO DE AGUA-	
- Operarios servicio agua (Sueldos).....	1.200.000.-Ptas
- Operarios servicio agua (Seguros Sociales).....	300.000.-Ptas
- Materiales conservación red.....	1.950.000.-Ptas
- Equipo y herramientas.....	380.000.-Ptas
- Adaptación de instalaciones y mejora.....	3.500.000.-Ptas
- Clofo.....	150.000.-Ptas
- Lectura, conservación y limpieza contadores.....	350.000.-Ptas
- Personal nuevas acometidas.....	1.680.000.-Ptas
- Material nuevas contrataciones de agua.....	2.500.000.-Ptas
- Jefe de conservación y servicios técnicos.....	750.000.-Ptas
- Comisión banco.....	70.000.-Ptas
- Convocatoria Juntas.....	100.000.-Ptas
- Energía bombas.....	5.500.000.-Ptas
- Devolución préstamo Entidad al servicio de agua.....	2.433.000.-Ptas
- Personal Admón., gestión y asesoramiento.....	1.500.000.-Ptas
TOTAL.....	23.363.000.-Ptas

Por lo que, recordamos a este Ayuntamiento, que en ese instante, la Entidad estaba prestando el servicio de abastecimiento de agua de manera temporal, y no se había todavía iniciado la licitación pública para el otorgamiento de la concesión administrativa (que no fue otorgada hasta el año 1995).

En consecuencia, **la Entidad paso a prestar el citado servicio de depuración previsiblemente en el año 1987, pero tal como establece el artículo 31 de sus estatutos, como un servicio mínimo y de obligada prestación por esta. Y por tanto, no ligado a la concesión administrativa para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria finalmente otorgada.**

Por tanto, no se puede considerar que con la mejora ofertada por la Entidad de que se mejoraba y abarataba las tarifas del suministro de agua al cubrir con estas también los gastos que fueran necesarios para la depuración de las aguas objeto de la concesión la inclusión de este servicio en el objeto del contrato.

Ya que, **lo que realizo la Entidad, fue ofrecer dentro del proceso de licitación una mejora y abaratamiento de las tarifas del agua**, que recordamos, están fueron aprobadas solamente para el servicio de aducción y distribución de agua potable en la urbanización, que era este el objeto de la concesión administrativa.

Ahora bien, en la fecha en la que se celebró el procedimiento de concesión, fue de acuerdo a lo dispuesto y de aplicación en el Decreto de 9 de enero de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

En consecuencia, en primer lugar el Decreto de 9 de enero de 1953 por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, estando ante el supuesto establecido en el artículo 15 que establecía: *“ En el concurso, la licitación versará sobre la circunstancias y elementos relativos al sujeto y al objeto del contrato, y la adjudicación se otorgará a la proposición que, cumplimiento las condiciones del Pliego, resulte más ventajosa, sin atender únicamente a la oferta económica y según el juicio de la Corporación que será discrecional, si la Ley o la convocatoria no determinasen motivos de preferencia”*.

Ya que, como establecía su artículo 37:

“ Art. 37, Podrá celebrarse por concurso-subasta o por concurso los contratos siguientes:

5º Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta”

Y a continuación en su artículo 40 “ **Los concursos se desarrollarán según lo prescrito en la Sección segunda del presente Capítulo...**”, siendo estas:

Artículo 21 apartados 1º , 2º y 3º que establecían:

*“ Art. 21. 1. **La licitación tendrá como base un Pliego en el que figurarán con la suficiente especificación, las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a que haya de acomodarse la preparación y desarrollo del contrato.***

*2. **El Pliego de condiciones, subordinado a este Reglamento, constituirá la ley del contrato, con fuerza vinculante para ambas partes.***

*3. **Las cláusulas que se establezcan habrán de ser congruentes con la causa y el objeto del contrato, y no fijarán circunstancias subjetivas en pugna con la naturaleza funcional de la competencia atribuida a las Corporaciones locales”.***

Y en su artículo 30 se establecía:

*“ Art. 30. 1. **Toda proposición deberá ajustarse al modelo descrito en el Pliego de condiciones.***

*2. **Las proposiciones no podrán alterar el contenido de dicho Pliego.***

No obstante, el citado artículo 40 continúa indicando que: “... *con las salvedades siguientes:*

*“1º. **Las Memorias informes, proyectos y documentos de toda índole que exijan en las bases de la licitación deberán presentarse en el mismo sobre cerrado que contenga la proposición.***

*2. **Los licitadores estarán facultados para sugerir en sus propuestas las modificaciones que, sin menoscabo de lo establecido en los Pliegos, puedan concurrir a la mejor realización del contrato”.***

Ahora bien, una vez realizado y perfeccionado el contrato, en su artículo 51 establece que:

*“ Art. 51. 1. **Los contratos serán inalterables a partir de su perfeccionamiento y deberán ser cumplidos con estricta sujeción a sus cláusulas y a los Pliegos que les sirvan de base**, cuya condiciones jurídicas, técnicas y económicas solo podrán modificarse mediante nueva licitación, salvo las excepciones expresamente admitidas por los artículos siguientes.*

*2. **Las Corporaciones no podrán recibir prestaciones cualitativa o cuantitativamente distintas de las estipuladas”.***

Aunque, hay que tener en cuenta también, que en el propio “ contrato” se establece que para lo que no esté recogido en este será de aplicación lo dispuesto en la Ley 13/95, de 18 de mayo, de Contratación con las Administraciones Públicas. (Que en ese instante se encontraba ya pendiente simplemente de su publicación).

Ahora bien, **igualmente actualmente, el artículo 145 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público contempla, en su apartado séptimo, la posibilidad de establecer mejoras como criterio de adjudicación.**

No obstante, **estas deberán estar suficientemente especificadas, fijándose de manera ponderada, con concreción de los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, debiendo tener una necesaria vinculación con el objeto del contrato.**

Y añade el citado artículo 145:

*“ Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a la que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, **sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.***

Ya que, como es Jurisprudencia reiterada que los pliegos constituyen la Ley del contrato, rigen la vida de la relación contractual y, antes, son el referente sobre el que los licitadores deben hacer sus ofertas de mejora. No obstante, **esta mejora que como hemos expuesto NO puede alterar el objeto del contrato y debe quedar plasmada en este.**

Sin embargo, como consta en el contrato de fecha 14/07/1995, en su estipulación I, que constituye el objeto del contrato la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la Urbanización El Bosque:

E S T I P U L A C I O N E S

I.- Constituye el objeto del presente contrato la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la Urbanización "El Bosque", de acuerdo al Pliego de Condiciones al efecto aprobado.

Estableciendo a continuación, en su estipulación II que " Forma parte de este contrato, el Pliego de Condiciones Particulares, que rigen la licitación de referencia. ". Y en su estipulación V. que " *El adjudicatario viene obligado a cumplir el contrato en todos sus términos especificados en el Pliego de Condiciones Particulares, al efecto aprobado*".

Pues bien, si acudimos a Pliego de condiciones de la Concesión Administrativa para el servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria igualmente en su punto 1º establece que:

" El objeto de la licitación es la concesión del abastecimiento de agua potable a domicilio para las parcelas y edificios sitos en el plano parcelario, que se une a este documento como (Anexo 2)"

Y a continuación indica que el servicio está formado por los siguientes bienes¹:

El servicio está formado por los siguientes bienes:

A) 7 Pozos en parcelas V-2, V-18, V-19, V-32 y V-34 y en Club de Golf.

B) 5 Depósitos (1 de ellos en construcción) en parcelas V-18, V-19 y V-34, y

C) Servicio de distribución en vías públicas municipales.

¹ Aunque posteriormente en el año 1996 la Entidad solicito licencia municipal para un octavo pozo

Es decir, **nada se menciona que el servicio estuviera formado ni por la gestión de la red de saneamiento ni su tratamiento final de depuración.**

Incluso, en su apartado 5º “*Potestades y deberes del Ayuntamiento*” en su punto 5.1 se establece que **“pudiendo igualmente obligar al concesionario a que suministre agua a los propietarios comprendidos en el ámbito territorial descrito en el apartado nº1 de este pliego, a las tarifas y las condiciones habituales del servicio”.**

Continuando a determinar en su apartado 5.2: **“Sólo podrá obligarse al concesionario a suministrar agua a edificios no comprendidos en el párrafo anterior siempre y cuando exista sobrante de agua.** *En este supuesto excepcional, el receptor del servicio deberá pagar un importe en concepto de derechos de incorporación. Dicho importe será propuesto por el concesionario de forma motivada y aprobado por el Ayuntamiento previo informe de la Entidad.”*

Por tanto, insistimos que **no hay la menor duda de que la concesión administrativa otorgada en el año 1995 a la Entidad, es solamente es para la Prestación del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria** a los vecinos de la urbanización.

Y que lo único que realizó la Entidad, fue ofrecer dentro del proceso de licitación una mejora y abaratamiento de las tarifas del agua, que insistimos están fueron aprobadas solamente para el servicio de aducción y distribución de agua potable en la urbanización, que era este el objeto de la concesión administrativa.

En conclusión, al basarse el acuerdo de secuestro de la Concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua domiciliaria para le Urbanización El bosque igualmente en relación con el supuesto incumplimiento del servicio de depuración, el acuerdo es nulo de pleno derecho en virtud del apartado e) del punto 1º del artículo 47 de la Ley 39/2015:

“ 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de Pleno derecho en los casos siguientes:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contiene las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”.

CUARTA- LA SITUACIÓN ACTUAL VIENE DADA POR LA GRAVE AUSENCIA DE ACTUACIONES DE VIGILANCIA EN RELACIÓN CON LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA SUSCRITA EN EL AÑO 1995 POR ESTE AYUNTAMIENTO DURANTE DECADAS

Hay que empezar llamando la atención de que, **durante décadas este ayuntamiento no ha procedido a la designación de un delegado o inspector en funcionario idóneo.**

Ya que, **como pusimos en conocimiento de esta Administración** esta Junta de Gobierno se encontró que, con motivo de la visita del del Servicio de Protección a la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA) en el mes de marzo de 2024, en la que realizaron una inspección en concreto de las instalaciones del Pozo Nº15 (Aunque en ese momento se encontraba sin mecanismos mecánicos de extracción) y, emplazándonos a darle traslado de la documentación que dispusiera la EUCC en relación al citado pozo.

Sin embargo, **nos encontramos con hecho de que**, el antiguo Administrador D. José Luis Méndez **que había estado desde los orígenes de la EUCC** - había sido cesado de su cargo en mayo de 2023- **era el que disponía de toda la documentación en relación con el suministro y saneamiento de nuestra urbanización.** Pero sin embargo, **procedió tras abandonar su cargo a dejar en nuestras instalaciones la documentación manifiestamente incompleta y desordenada.**

Lo que nos obligó a solicitarle formalmente nos diera traslado de toda la documentación original y ordenada cronológicamente. **Hecho que a fecha actual continúa sin realizar.**

Este hecho nos ocasiono que tuviéramos que contratar en abril de 2024 a un despacho de abogados para realizar una auditoría e informe de la escasa documentación puesta por el citado administrador a nuestra disposición, y **conocer la situación real del suministro y saneamiento de la Urbanización.**

En la que nos encontramos que, la Entidad actualmente cuenta con una concesión de aguas subterráneas con destino al abastecimiento de la Urbanización Bajo el expediente Nº C-0230/1996 (31162/96). **Otorgada en el año 2021.** **Es decir, habiendo estado durante décadas sin la preceptiva autorización de la CHT, hecho que era condecor esta Administración.**

Siendo las características del aprovechamiento otorgadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo las siguientes:

<i>Características del aprovechamiento</i>											
Titular: Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la urbanización "El Bosque" (**3381**).											
Uso: abastecimiento de la urbanización "El Bosque".											
Clasificación del Uso: apartado 2.º del artículo 49 bis.1 del RDPH. Uso destinado a otros abastecimientos fuera de los núcleos urbanos.											
Volumen máximo anual (m³): 1.058.870.											
Volumen máximo mensual (m³): 168.475.											
Modulación mensual (m³):											
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
86 899	33 596	79 355	70 402	126 775	136 270	168 475	164 309	97 530	82 977	31 572	30 710
Caudal máximo instantáneo (l/s): 89,66.											
Plazo: cincuenta años.											
Título que ampara el derecho: concesión otorgada por resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de esta fecha.											
Observaciones: los valores máximos característicos del aprovechamiento son limitativos. La suma de los volúmenes y caudales consumidos en todas las captaciones no debe superarlos.											
Número de captaciones: 5.											
Número de usos: 1.											

Y en base a una previsión en el año 2021 de una población de 8.814 habitantes permanentes y 1.986 habitantes de población estacional. **Y que ampara el uso de los siguientes pozos:**

- Pozo Nº 1 V18 situado en la C/Miño 25(D)
- Pozo Nº2 V12 Situado en la C(Guazalate 2 (B)
- Pozo Nº3 V32 Situado en la C/ Duero 97 (D)
- Pozo Nº 4 V19 Situado en la C/ Guadiana 102
- Pozo Nº5 Golf situado en la C/ Guadiana 102

Igualmente, que la Entidad dispone de una autorización de vertidos de aguas residuales, cuya última revisión fue acordada mediante resolución de fecha 16/06/2021 por la CHT bajo el expediente AV-0056/2020 (15.772/80).

También, para completar la auditoria-informe nos indicaron que era necesario solicitar la siguiente documentación a los organismos oficiales, ya que, insistimos, los antiguos responsables de la EUCC habían dejado la documentación no completa, desordenada y prácticamente sin documentación original:

- Solicitud a la Dirección General de Industria Energía y Minas de la Comunidad de Madrid de la copia de las certificaciones de las inscripciones de los pozos dentro del ámbito de la Urbanización que les constasen, así como de su titularidad. (Se adjunta como **DOCUMENTO N°3** escrito y justificante de presentación de fecha de 6/6/2024).

Cuyo **resultado final fue que, en el registro de minas solamente constaban inscritos en el ámbito de la Urbanización tres sondeos, y todos a nombre de la mercantil Suministradora de Aguas Lomas-Bosque,S.A,** siendo estos los correspondientes al pozo nº 206 (Pozo N°5 Golf) y al pozo nº 368 (Pozo N° 1) pero indicándonos que finalmente no se procedió a su inscripción final definitiva y al pozo nº 369 (Pozo N°3). (Se adjunta resolución como **DOCUMENTO N°3 BIS**).

- **Solicitud al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón** (Se acompaña como **DOCUMENTO N°4** escrito y justificante de presentación de fecha 6/6/2024) del traslado de la siguiente documentación:
 - Copia del Plan Parcial completo de fecha 3/11/1980, por el que se proyectaba un sistema de captación, depósitos y red de distribución para la Urbanización El Bosque, y si existía más documentación al respecto, ya que, el que disponemos se encuentra incompleto.
 - Copia del expediente completo, por el que se aprobó la adjudicación a la Entidad la Concesión Administrativa del servicio por concurso público.

- Documentación completa en relación con los 8 pozos indicados anteriormente obrante en los archivos del Ayuntamiento. **(Hecho que nunca ha procedido a dar traslado a esta Junta esta Administración).**

Ahora bien, en primer lugar, debido a que es necesaria la extracción de las aguas también de los pozos nº 11 V34 situado en la C/Duero 155, pozo nº 15 V37 situado en la Pl. Uzi 3 7 (B) y Pozo Nº16 Golf situado en la C/ Guadiana 104 en los periodos de mayor consumo, **al no ser suficiente la prestación del servicio a través solamente de los 5 pozos que ampara la concesión. Analizamos el motivo por el cual estos pozos no se encontraban amparados por la citada concesión, y el por qué los anteriores diferentes responsables de la EUC han estado ocultando durante décadas el uso de esos pozos a la CHT e inexplicablemente su inclusión en la larga tramitación del citado expediente.**

Por lo que a continuación, procedemos a indicar nuevamente (ya que en su momento también se puso en conocimiento a esta Administración) los hitos más significativos de la citada auditoria-informe **en relación con la tramitación del citado expediente Nº C-0230/1996 (31162/96) por el que se otorgó la concesión de aguas subterráneas con destino al abastecimiento de la urbanización:**

- En el año 1996 constaban ante la Confederación Hidrográfica del Tajo (En adelante CHT) tres solicitudes de concesión respecto a los Pozos actuales Nº1, Nº2 y Nº3, bajo los expedientes: 23.590 (OFA/NL); 30.027/92 y 30.404/94.
- Siendo solicitado en el año 1996 nueva solicitud para el pozo actual Nº4, por lo que, la CHT acumulo los cuatro expedientes en uno, bajo el número 31.162/96.
- **La CHT requirió posteriormente en varias ocasiones durante la tramitación del expediente a la EUCC que aclarase específicamente que pozos quería incluir. No obstante, los responsables de la EUCC nunca procedieron a incluir los citados pozos 11,15 y 16.**
- Sin embargo, en el año 2006, si se incluyó por los responsables de la EUCC en la solicitud el Pozo nº 5 Golf.

- Finalmente, tras más de 25 años, fue otorgada la pertinente Concesión mediante resolución de la CHT de fecha registro de entrada en la EUCC 31/05/2021. No obstante, solamente incluye el uso de los Pozos Nº1, Nº2, Nº3, Nº4 y Nº5.

Ahora bien, hay que llamar la atención, de que los citados pozos nº11, 15 y 16, del análisis de la escasa documentación puesta a nuestra disposición, se ha acreditado que su construcción y puesta en funcionamiento fue realizada en las siguientes fechas:

- Pozo Nº 11 V34: Año 1990.
- Pozo Nº5 V37: Año 1998
- Pozo Nº 16 Golf: Año 2000

Pero es más, podemos acreditar que los diferentes responsables de la Entidad han estado utilizando estos sondeos para el abastecimiento de la Urbanización durante décadas al ser necesarios para abastecer todo el consumo de agua del ámbito de la urbanización, aun habiendo dejado el antiguo Administrador D. José Luis Méndez, escasa documentación:

Así, disponemos de un documento en el que consta los datos de extracción de las aguas de los pozos nº 11 y nº15 desde los años 1999 a 2002. (Se acompaña como **DOCUMENTO N.º 5**). A modo ilustrativo la siguiente imagen:

2002 DEPÓSITOS Nº 3 y 4 POZOS Nº 11 y 15 REF.

MES	POZO Nº 11				POZO Nº 15				DEPÓSITO Nº 3			DEPÓSITO Nº 4			m ³
	Horas	h/día	m ³	l/seg	Horas	h/día	m ³	l/seg	B 1 (h)	B 2 (h)	B1+B2 (h)	B 1 (h)	B 2 (h)	B1+B2 (h)	
Enero	76		7075	25'86	106'04		7190	18'85							14271
Febr.	147'45		13468	26'30	103'43		7218	19'39							20686
Marzo	147'4		13283	25'07	186'05		12456	18'60							11760
Abril	00		000	—	169'75		11760	19'44							14253
Mayo	00		000	—	200'24		14253	19'78							51609

Igualmente, en relación con el pozo nº11, consta documento del año 2013, en el que se pide presupuesto para sustituir la bomba extractora. (Se adjunta como **DOCUMENTO Nº 6**). Y con la anotación a mano, de que **finalmente esa bomba nueva se montó en fecha de 24/02/2014:**

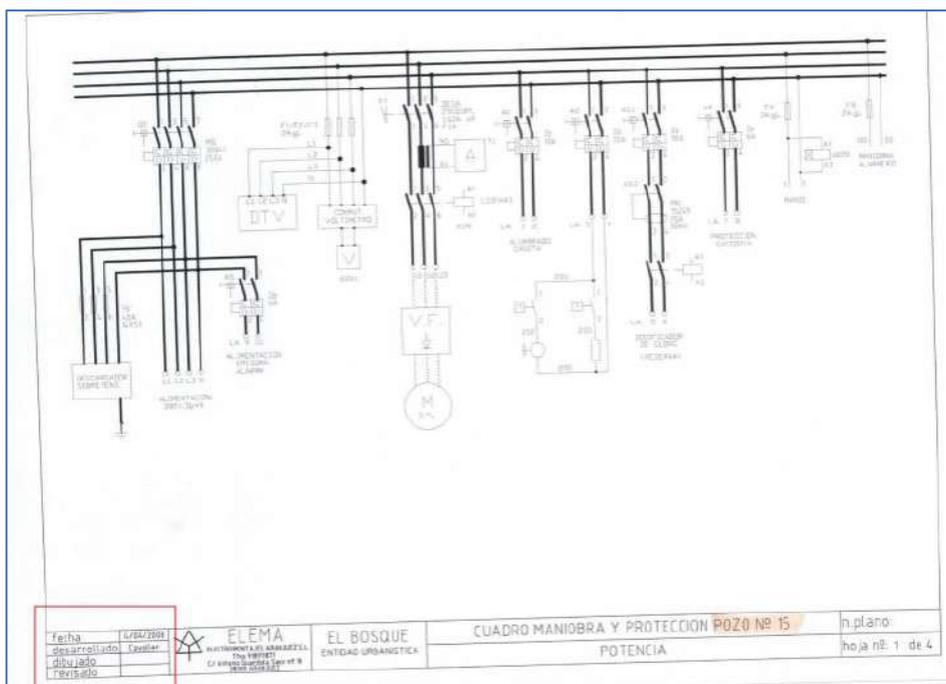
REPARACION DE SONDEO CON GRUNDFOS

Nº Presupuesto: 3000445 - 01 Fecha: 24 de octubre de 2013

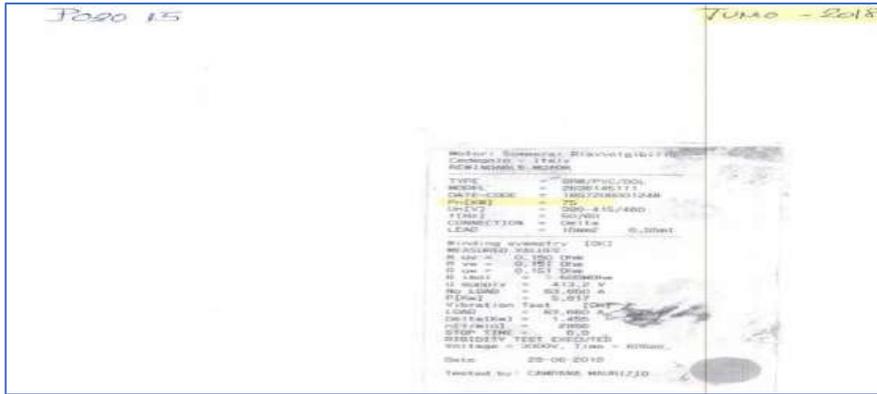
AJA ENT. URB. EL BOSQUE
 CL BIDASOA 3 - URB. EL BOSQUE,
 28670 VILLAVICIOSA
 MADRID (España)

BOMBA MONTADA EN EL POZO 15 - 24/10/2014
 PROFUNDIDAD = 240 METROS
 TIENE LOS TUBOS MUY DAÑADOS. EN EL PROXIMO
 CAMBIO DE BOMBA HAY QUE SUSTITUIRLOS. SON DE 5"
 PERO DEBERIAN PODERSE DE 6"
 EL NIVEL DEL AGUA AL INSTALAR LA BOMBA ES DE
 112 METROS

En relación con el pozo nº15, nos consta documento del año 2008, con el esquema del sistema realizado en el sondeo. (Se acompaña como **DOCUMENTO Nº7**):



Así, como el citado Pozo nº 15 en el año 2018 se encontraba en funcionamiento extrayendo agua , como lo acredita el documento de junio del citado año, con los datos de la toma de muestra de la potencia de la bomba instalada y que adjuntamos como **DOCUMENTO Nº 8**:



Y finalmente, **en relación con el Pozo N°16**, consta planos de los mecanismos instalados en el año 2007 y que adjuntamos como **DOCUMENTO N.º 9**. Así, como que **en el año 2018 se procedió a sustituir su bomba extractora. Con motivo de la urgencia sucedida en el verano del citado año por motivo de la rotura de 3 pozos, , reconociendo que el pozo se está utilizando desde hace más de 12 años, y que debido a su antigüedad su bomba también puede sufrir una avería, Acordando la Junta de Gobierno compra un nuevo motor de urgencia para dar servicio en el periodo estival.** (Se acompaña como **DOCUMENTO N.º 10**). A modo ilustrativo la siguiente imagen:

1020 10
MOTOR DE EMERGENCIA

Encargo y presupuestos para un motor para el pozo situado frente al lago del Club de Golf.

Después de los incidentes surgidos a lo largo del verano con la rotura de tres bombas, se comenta el problema del pozo situado frente al lago del Club de Golf. Este pozo, tiene ya más de 12 años y puede fallar en cualquier momento. El problema reside en que el motor que mueve la bomba no es estándar, trifásico a 400V. como el resto, sino que es un motor de 1000 V. y 175 Kw hecho a medida. Eso quiere decir que no está disponible en el mercado. Al habla con el fabricante de este tipo de motores, nos comunica que no hay existencias y que se fabrican de encargo, teniendo un plazo de entrega de 3 meses. Si se da la circunstancia, como ocurre habitualmente que el motor falla en verano, nos quedamos sin agua, ya que no se podría reparar en 3 o 4 días como el resto de los pozos.

Para poder solucionar este problema en la junta de gobierno de Octubre de 2018 se decide comprar un motor de 1000V. para dicho pozo.

Se habla con el suministrador para que nos lo almacene en sus instalaciones hasta la día en que falle el actualmente en funcionamiento para su sustitución.

Todos estos trabajos, se realizarán a principios de primavera, para facturar en el ejercicio del próximo año (2019).

Solo encontramos un suministrador que cumpla estas condiciones.

A fecha actual (Abril 2019), en motor ya está disponible.

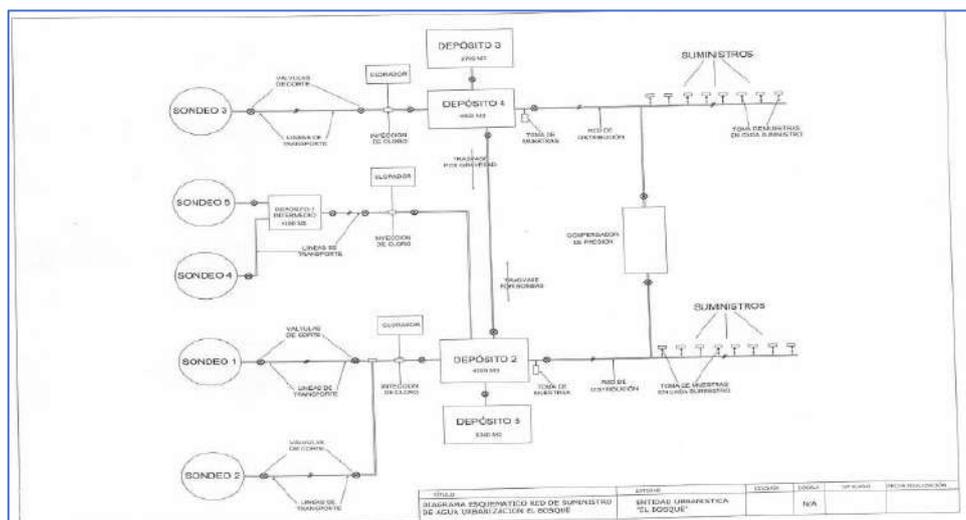
Reparación bomba pozo Cerro Mosquito.

La falta de presupuestos para la reparación del motor, se debe a que se le encargó a la empresa que reparó el pozo que viera la posibilidad de reparar el motor averiado, ya que ellos tienen taller y son representantes de esa marca.

Nos mandó presupuesto y lo aceptamos, ya que no podemos recoger la bomba desmontada y mandarla a otros talleres para que nos den presupuestos.

El conjunto de motor y bomba, mide más de 3 metros de alto y pesa 600 Kg.

Pero incluso, los anteriores responsables de la EUC, ocultaron nuevamente a la CHT en el año 2020 la existencia de los 3 sondeos, ante el requerimiento de esta de que les trasladasen esquema de conexión de pozos y depósitos. (Se adjunta como **DOCUMENTO Nº11**, email interno). Y a modo ilustrativo el esquema aportado a la CHT:



Y por si lo anterior no resulta suficiente resulta que, los antiguos responsables de la EUC **incluso han estado ocultando a los vecinos que durante 25 años no disponíamos de la pertinente concesión**, ya que, en entre el año 2019 e inicios del 2020, la CHT abrió 4 expedientes sancionadores en relación con los pozos actuales N°1, N°2, N°3 y N°4, por unas cuantías muy elevadas como sanción y daños al dominio público hidráulico. **Pero indicaron a los vecinos que eran por habernos pasado del volumen autorizado**, cuando la realidad era que **habían sido incoados por no contar con autorización o concesión administrativa**.(Que finalmente fue otorgada en el año 2021).

Unido a que desde el año 2009 constaba una orden de proceder a restaurar a su estado natural el pozo n°5 – es decir, la anulación y destrucción del citado pozo- **Por el Tribunal Superior de Justicia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo sección 8º de Madrid**. (Se acompaña como **DOCUMENTO N.º 12**).

Todo ello, como resultado de la denuncia de la Guardia Civil efectuada en el año 2005, tras una inspección en el citado pozo n°5 y pozo n°1. (Se adjunta como **DOCUMENTO N°13**). No obstante, en relación con el pozo n°1, desconocemos si finalmente también sobre el pesaba una orden de clausura. (Para tranquilidad de este Ayuntamiento, al haberse obtenido finalmente la preceptiva concesión que incluyen estos pozos, a fecha actual, estas órdenes han decaído).

En consecuencia, **ante la gravedad de los hechos, procedimos a convocar una sesión de la Junta de Gobierno de la Entidad en fecha de 10 de junio de 2024** a las 10:00 horas en la sede de la Entidad, **en la que convocamos a su asistencia como también posteriormente consta comunidad este hecho a este Ayuntamiento:**

- **D. José Luis Méndez Botella**, en su calidad de **Administrador de la Entidad** entre los años **1986-2023**.
- **D. José María Sánchez García**, en su calidad de **Presidente de la Entidad** entre los años **2004-2010**.
- **D. Roberto López González**, en su calidad de **Presidente de la Entidad** entre los años **2011-2016**.

- **D. Luis Muñoz Pattier**, en su calidad de **Presidente de la Entidad** entre los años **2017-2022**.
- **D. Gervasio Marcos Treceño**, en su calidad de **Director Técnico de la Entidad** entre los años **2007-2020**.
- **D. Luis de la Peña**, en su calidad de **Director Técnico de la Entidad** entre los años **2020-2023**.

Siendo el orden del día:

1º Análisis y exposición del informe-auditoria realizado por el Despacho Sastre Beceiro Abogados.

2º. Exposición de la documentación que no se ha puesto a disposición de la actual Junta de Gobierno de la Entidad.

3º **Aclaraciones de actuaciones realizadas ante las distintas Administraciones en relación con el Suministro de agua potable y saneamiento de la Urbanización de los anteriores responsables de la Junta de Gobierno y Administrador de la Entidad entre los años 1986-2021.**

4º Ruegos y preguntas

No obstante, **todos ellos declinaron proceder a presentarse en la citada sesión y dar explicaciones al respecto.**

Insistimos que ante la gravedad de los hechos, y **determinando esta junta que los vecinos de la urbanización debían estar al corriente de esta situación, procedimos a comunicarlos a los vecinos en la Asamblea General Convocada para el día 16 de junio de 2024.**

Posteriormente, **en fecha de 26 de junio de 2024, se convocó a los vecinos de la urbanización para una exposición de los hechos más significativos de la Auditoria- Informe sobre la situación del abastecimiento de agua a la Urbanización El Bosque. Y exponer las posibles soluciones jurídicas ante esta situación, como expondremos a continuación.**

Insistiendo que, este Ayuntamiento es desde hace ya más de un año conector de todos estos hechos. No obstante, consideramos que esta situación también es conectora este Ayuntamiento desde hace décadas.

Así, como informamos que el hecho incomprensible de no haberse incluido estos pozos en la tramitación del expediente concesional bajo la vigencia de Planes Hidrológicos anteriores más laxos, nos conleva actualmente a acreditar ante la CHT entre otros aspectos que:

- Desde que se otorgó la Concesión en el año 2021 hasta la actualidad el número de residentes a abastecer en la Urbanización ha aumentado, y que por tanto, es necesario el aumento del volumen autorizado a través de estos pozos.
- Que se están tomando medidas en aras de ahorro de consumo dentro del ámbito de la urbanización para las aguas destinadas a usos distintos al abastecimiento de la población.
- Que añadir 3 puntos más de extracción mejoraría la hidrodinámica del acuífero y por tanto, no sería necesario extraer agua con los sondeos autorizados a un nivel más bajo, lo que conllevaría evitar la problemática en algunos periodos de la contaminación con arsénico de las aguas.
- Que no existe posibilidad de aumento del volumen a consumir mediante conexiones a redes de apoyo municipales o Supramunicipales (CYII).

Por lo que la Entidad, había procedido a contratar a la sociedad Tecsing Consultoría de Ingeniería, Agua y Medio Ambiente, para que realizase el pertinente proyecto a adjuntar con la solicitud de modificación de la actual concesión, con aumento de volumen anual, caudal máximo y de número de sondeos. Entre las que se encuentran:

- **Proyecto Básico de Concesión de Aguas Subterráneas**

En el que en dicho proyecto, a parte de la descripción de los elementos de captación, almacenamiento, regulación, distribución y depuración de aguas, se debe hacer hincapié en los siguientes aspectos:

- Justificación de la dotación solicitada, en base al número de habitantes reales, y los previstos (que pueden ser mayores).
- Justificación de los usos a abastecer, aparte de los meramente poblacionales (riego, piscinas, campo de golf, industriales, mantenimiento, comercial, etc.)
- Justificación de la compatibilidad de dichas dotaciones con el vigente Plan Hidrológico de Cuenca.
- Justificación del Balance hídrico de la Masa de Agua Subterránea (MASb) donde se capta el recurso, acreditando que no se produce déficit en dicha masa, y evaluando la recarga adicional que se produce por factores tales como el retorno del riego de jardines, vaciado de piscinas, de pluviometría e infiltración en la propia Urbanización, entre otros factores. Este aspecto es muy importante de cara a poder justificar el equilibrio del balance hídrico en el entorno de las captaciones para solicitar el aumento de volúmenes anuales.

Igualmente, era necesario la aportación de un **Estudio hidrogeológico justificativo de la no afección**, en el que en su realización se ha tenido como objetivo fundamental lo siguiente:

- Acreditar que el aumento de caudales de extracción y volúmenes anuales, no supone una afección al propio acuífero y Masa de Agua Subterránea (MASb), de la cual se extrae.
- Que tampoco supone una afección a otras captaciones preexistentes en las cercanías, es decir, legalizadas anteriormente, y que ello no supone una disminución efectiva de su caudal de extracción disponible, de sus niveles piezométricos y/o volumen anual. Se analizará para las captaciones cercanas, tanto de abastecimiento, riego y las estratégicas del propio Canal de Isabel II.

El citado estudio también incluye un modelo de elementos finitos del acuífero circundante, que analiza y rebate esas conclusiones y limitaciones que habitualmente esgrime la CHT.

No obstante, esta Administración con una clara vocación de ocultar todos estos hechos expuestos y de los que tiene responsabilidad en vez de facilitar la labor de esta Junta de Gobierno que está haciendo todo lo posible por subsanar las graves deficiencias que durante décadas ha sufrido el servicio de abastecimiento de agua de consumo humano en la Urbanización del Bosque, **no ha parado de hostigar a esta Junta de Gobierno**, como ha sido: la incitación de un expediente de extinción de la Entidad, multitud de requerimientos, anulación de unas elecciones legítimas, imputación a esta Junta de la situación actual en relación con los 3 pozos que no disponen de autorización de la CHT. **Y lo más grave, actualmente iniciando un expediente de secuestro de la concesión administrativa, en base a una situación que viene producida por el ocultamiento durante décadas a la CHT de la existencia de los 3 pozos en cuestión y del cual siempre ha tenido conocimiento esta Corporación.**

QUINTA.- ESTA PARTE NO HA PROCEDIDO A COMUNICAR DATOS NO VERACES A LA CONFEDERACIÓN HIDROGRAFICA DEL TAJO Y DATOS SOLICITADOS EN RELACIÓN CON CONSUMOS PREVISTOS EN PERIODOS ESTIVALES EN LA URBANIZACIÓN

a) Esta parte no ha procedido a comunicar datos no veraces a la Confederación Hidrográfica del Tajo

Uno de los motivos por los que este Ayuntamiento justifica el secuestro del servicio es que el informe técnico de 19 de junio de la Coordinadora de Entidades Urbanísticas indica graves discrepancias pues no solo contempla una población notablemente superior en el ámbito de la gestión del contrato, sino que atribuye la necesidad de mayores recursos hídricos como es el baldeo de calles, así como al riego de campos de fútbol. De hierba artificial, y datos de alumnos matriculados en los colegios de la zona, que no se corresponden a los facilitados por la Concejalía de Educación. Y en consecuencia, esta parte ha procedido a comunicar datos no veraces a la CHT.

Ante semejante aseveración, en primer lugar **hay que diferenciar los datos oficiales como pueden ser empadronamientos y la realidad de la población que reside en el ámbito de la urbanización.**

En cuando a las viviendas, nos hemos basado en las **2.244 viviendas que constan según el proyecto y reparcelación oficial**, asignándolas la ocupación indicada en el Propio Plan Hidrológico de Cuenca vigente, que les asigna media de 5 hb/viv, por lo que se obtiene una media de 11.220 habitantes permanentes. No obstante, **cuestión distinta es que estén todos empadronados o por distintos motivos lo estén en otros municipios. Pero la realidad es que están consumiendo agua.**

En cuanto **al centro educativo denominado Ágora Madrid Internacional School**, para realizar los cálculos de su demanda, **nos hemos basado en la propia información que ofrecen en su página web, en la que se indica que presta servicio a 600 estudiantes distribuidos en distintos niveles educativos (Infantil, Primaria, Secundaria y Bachillerato)**

No obstante, ante el hecho como indica esta Administración que falseamos datos a la CHT indicando que también es necesario el riego de sus campos deportivos de césped, pero que este es artificial, queremos llamar la atención de que, **un campo de futbol de césped artificial también requiere de riego, aunque no sea tan exigente como el césped natural.**

Ya que, esta acción se realiza para mejorar la interacción fibra-jugador y disminuir así el rozamiento con la humedad superficial. Igualmente el regado del césped artificial es recomendable en condiciones de elevadas temperaturas.

En cuanto a la periodicidad del riego, se estima realizarlo al menos antes de cada partido o el necesario para mantener la humedad.

En consecuencia, la dotación prevista en nuestra memoria técnica aportada a la CHT, es de solamente 3.491,25 m³/anual para las superficies totales que dispone de 13.965 m², es decir, lo que conllevaría un simple pozo doméstico.

Cuando si fueran de césped natural, de media este tipo de campos requiere una dotación media de 7.500 m³/ ha, que en el presente caso, siendo la superficie total de 1,3965 ha, requerían una previsión de 10.473,75 m³/año. Por tanto, esta parte no ha dado datos no veraces a la CHT.

En cuando al baldeo de calles, recordamos a este Ayuntamiento que como hemos acreditado en la alegación anterior, **debido a la grave negligencia tanto de los anteriores responsables de la EUC como del Ayuntamiento en sus funciones de vigilancia, que aun sabiendo que eran necesarios igualmente los pozos nº11, 15 y 16 para poder abastecer a todo el ámbito de la Urbanización, que el hecho incomprensible de no haberse incluido estos pozos en la tramitación del expediente concesional bajo la vigencia de Planes Hidrológicos anteriores más laxos, nos conlleva actualmente a acreditar ante la CHT de una manera más detallada las necesidades reales de consumo en la urbanización.**

Encontrándonos actualmente, que la masa de agua subterránea ES030MSBT030.011 de la que se nutren los sondeos se encuentra declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo en el actual Plan Hidrológico.

Por lo que, está sujeta a las limitaciones que establece el artículo 35 de la normativa del citado plan, lo que nos ha llevado a intentar justificar cualquier uso posible en el ámbito de la Urbanización, ya que, cuestión distinta es lo que se solicite y el posterior informe de la Oficina de Planificación Hidrológica que propondrá la dotación que considere oportuno en base a nuestra solicitud – que previsiblemente siempre suelen poner algo menor- por lo que, teniendo en cuenta este hecho, lógicamente, nuestra solicitud debe ser la mayor posible, por ello, hemos indicado el baldeo de calles.

No obstante, esta Administración en vez de facilitar la labor de esta Junta de Gobierno que está haciendo todo lo posible por subsanar las graves deficiencias que durante décadas ha sufrido el servicio de abastecimiento de agua de consumo humano en la Urbanización del Bosque, argumenta su decisión de secuestro en simples cuestiones técnicas debatibles en nuestra solicitud ante la CHT, que como hemos aclarado, no pueden ser consideraras como datos no veraces y que conlleven una prestación deficitaria del servicio por esta concesionaria.

b) Datos solicitados en relación con consumos previstos en periodos estivales en la urbanización

Esta Administración igualmente basa su decisión de proceder argumentar un secuestro temporal de la concesión administrativa en base a que esta parte no le ha facilitado ante los requerimientos de fecha 7/3/2025 y de 5/6/2025 los datos de consumo relativos a:

- Volumen real de agua extraída de cada uno de los cinco pozos durante los ejercicios 2024 y 2025, detallado por meses.
- Volumen total de agua distribuida durante los ejercicios 2024 y 2025, detallados por meses, con el objetivo de evaluar las pérdidas en la red de distribución.
- Datos de facturación correspondientes al consumo a los usuarios del servicio, incluyendo el volumen de agua consumida y la cuantía facturada durante los ejercicios 2024 y 2025.

Cuando esta parte, ya les informo que había solicitado esa información a la empresa que se encarga de las gestiones así como a las empresas encargadas de la telegestión y facturación.

No obstante, **resulta curiosos que una serie de vecinos, entre los que se encuentran responsables de las anteriores Juntas de Gobierno de la Entidad, están poniendo una resistencia activa con el apoyo de este Ayuntamiento - Al haber abierto el expediente 2025/8/44401-, en aras de evitar la implantación de contadores que permiten una mejor capacidad técnica del control real de consumo en la urbanización.**

Cuando la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de la Urbanización El Bosque, es la Entidad Gestora titular de la Concesión Administrativa Municipal del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la Urbanización El Bosque y, que ejerce como gestora directa – **es decir, como una empresa suministradora**- la prestación del citado servicio en virtud de la Concesión de aguas subterráneas otorgada por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Y que en el en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se dictó la **Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua**. En el que en su capítulo II. Régimen económico-financiero, en su artículo 14.1º establece:

*“1º. La facturación y cobro del importe correspondiente a la totalidad de los conceptos que figuran en la factura o recibo único **se realizarán por las entidades***

que tengan a su cargo el servicio de contratación y distribución a los usuarios, salvo determinación en contrario por parte del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid”.

Posteriormente se desarrolló el **Decreto 137/1985, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen económico y financiero del abastecimiento y saneamiento de la Comunidad de Madrid**, en el que en su artículo 20. 1º dispone:

*“ 1. **Los contratos o relaciones económicas** para la prestación de servicios de abastecimiento de agua y saneamiento **se establecerán directamente con los abonados**”.*

Por lo que, los titulares de las parcelas que componen la Urbanización del Bosque, hasta la fecha han venido formalizando un contrato de suministro de agua con esta Entidad en el que en virtud de lo dispuesto en su cláusula segunda el Abonado es el propietario del contador de medición de consumo individual del agua.

Y en virtud de lo dispuesto en su artículo 3º: *“El abonado se compromete a satisfacer los gastos que origine **la conservación o reparación** de su ramal de acometida, **contador** y demás elementos de la instalación”.*

Igualmente el artículo 15ª del citado contrato establece que:” ***Las obligaciones asumidas por el solicitante lo serán solidarias con cualquier adquiriente u ocupante de la parcela o sus edificios, mientras no dé la baja por escrito correspondiente al suministro a su nombre”.***

A lo que hay que añadir, que tal como establece también el citado contrato en su cláusula 16ª: *“La transmisión **“intervivos”** de la parcela, salvo a cónyuge, descendiente o ascendentes hasta el segundo grado en línea directa, **exigirán nuevo Contrato de Suministro**, pagándose los derechos de acometida que estén debidamente autorizados”.*

Por tanto, **el abonado como titular** -u ocupante de la parcela de manera subsidiaria- tiene la obligación de manera personal de que su contador este en todo momento en perfecto estado y funcionamiento, y en caso contrario proceder a su reparación o remplazo, previa autorización de la Entidad, ya que como expondremos más adelante,

la alteración de los precintos sin autorización, según el contrato se consideraría se le consideraría incurso en fraude.

No obstante, la Orden ITC/155/2020, de 20 de febrero, estableció la obligación del cambio de contadores de más de 12 años, siendo el responsable el titular de este, ahora bien, se otorgada un plazo de 5 años para ello desde la entrada en vigor de la citada orden, siendo esta en fecha de 24/10/2020.

Por tanto, **si pasado la fecha de 24/10/2025, los titulares de contadores de más de 12 años, sin que hubieran procedido al cambio, podrían se enfrentarían a posibles sanciones, según la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología**, ya que, como se establece en esta, el hecho de tener un contador de agua que no haya pasado los controles oportunos (el hecho de tener más de 12 años ya lo incumpliría), **el propietario del contador incurriría en una falta leve, pudiendo llegar esta hasta los 5.000 euros.**

Por lo que, igualmente la **Entidad como Gestora del servicio** por delegación del servicio público efectuada por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7º de la citada Orden ITC/155/2020, de 7 de febrero, **tiene la facultad de determinar el modelo de contador que debe estar instalado:**

*“ 7. En lo que se refiere a los requisitos contemplados en los anteriores 1.1,1.2 y 1.3, Las Administraciones Públicas competentes deberán asegurarse de que las propiedades (caudales, temperatura y presión) **sean determinadas por la empresa de servicio público o por la persona legalmente autorizada para instalar el contador de modo que el contador resulte apropiado para medir con exactitud el consumo previsto o previsible**”.*

Unido a que en **nuestros Estatutos de la Entidad**, el artículo 12º en su apartado D de **los** establece las obligaciones de los miembros de la Entidad (Es decir, los abonados), disponiendo que estos deben de:

*“ **Abstenerse de manipular o realizar conexiones en las conducciones generales de los servicios comunes de la Entidad sin la autorización preceptiva de las personas responsables de estos designados a tal efecto por la Junta de Gobierno, y cumpliendo en todo caso las prescripciones de las empresas suministradoras**”.*

Igualmente, el artículo 7º del contrato de suministro establece que : “ ***Se prohíbe terminantemente al abonado la alteración o ruptura de los precintos, El abonado que quebrante esta prohibición se entenderá incurso en fraude***”.

Siendo por tanto, que debido a que en ámbito de la urbanización la gran mayoría de contadores tiene más de 12 años, la Junta de Gobierno de la Entidad, ha procedido a determinar que **se debe a proceder a la instalación en todo el ámbito de la urbanización de un modelo de contador con lectura telemática que en concreto permite una serie de ventajas como son:** La lectura en remoto (al unificar el sistema de lectura nos permite un ahorro económico en la gestión), que incluye la capacidad de que el usuario pueda consultar su consumo de agua on-line, **una mejor detección de fugas, así como la detección de cualquier manipulación del contador**, etc. **Lo que conlleva una mejor gestión del recurso del agua**, que recordamos a esta Administración que nos tenemos que ajustar a las dotaciones otorgadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Al igual que está haciendo el Canal de Isabel II – incluyendo al resto de vecinos del municipio de Villaviciosa de Odón-, ya que, como se puede ver en sus publicaciones, en el año 2023 ya empezó a la implantación de un modelo determinado con contadores que cuentan con un sistema de telelectura, en el que resaltan que este sistema les permite detectar con celeridad consumos anómalos en el suministro y alertará a los clientes de posibles fugas o de consumos excesivos:



Y que además, en un contexto en el que el cuidado medioambiental y de los recursos naturales se encuentra en el centro de la gestión de la empresa, por tanto la telelectura, les proporcionara información valiosa para la optimización y gestión eficaz de la red de abastecimiento:

Además, en un contexto en el que el cuidado medioambiental y de los recursos naturales se encuentra en el centro de la gestión de la empresa, la telelectura proporcionará información valiosa para la optimización y gestión eficaz de la red de abastecimiento, que tiene cerca de 18.000 kilómetros y está dividida en más de 700 sectores. En esta línea, los contadores inteligentes y las mediciones en tiempo real supondrán también una optimización de la demanda y una mejor estimación de los consumos, lo que se traducirá en planificaciones más eficientes y en una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero. Todo ello sin olvidar la detección de consumos anómalos de manera temprana.

Igualmente en otra publicación del CYII, hace un resumen de las ventajas de la implantación de este sistema en su red de suministro:

¿Cómo mejora mi día a día la telelectura de contadores?

- **Detección rápida de fugas:** Gracias a lecturas más frecuentes y precisas, podrás detectar más rápidamente las posibles fugas que puedan ocurrir en tu instalación de agua, evitando pérdidas innecesarias y posibles daños en tu propiedad.
- **Avisos tempranos de consumos anómalos:** En Canal podemos detectar rápidamente consumos anómalos en tu contador. Si es el caso, te avisaremos para que puedas comprobar si hay algún problema. También puedes configurar alarmas personalizadas para que te alerten en caso de superar un determinado umbral de consumo.
- **Reducción de costes:** Al evitar pérdidas de agua y consumos excesivos, reducirás de manera efectiva tus gastos en la factura de agua.
- **Contribución al cuidado del medioambiente:** Reduciendo el desperdicio de agua, contribuyes activamente a la conservación de un recurso tan preciado como es el agua.
- **Mayor eficiencia en el consumo de agua:** Con la información proporcionada por el servicio de telelectura, puedes optimizar tu consumo de agua, asegurándote de utilizar solo lo necesario y evitando desperdiciarla.

En resumen, el servicio de telelectura de contadores te brinda un mayor control sobre tu consumo de agua, te ayuda a prevenir pérdidas y daños, y te permite contribuir a la conservación del medioambiente, todo mientras optimizas tus gastos y mejoras tu calidad de vida.

¿Cómo facilita el servicio de telelectura nuestra labor en la gestión del ciclo integral del agua?

La telelectura no solo mejora la gestión del agua de nuestros usuarios, sino que también nos proporciona datos valiosos para optimizar la red de abastecimiento en su conjunto. Por ejemplo, mediante el análisis de los patrones de consumo de los usuarios, podemos realizar comparativas entre distintas zonas y llevar a cabo una gestión más eficiente de la demanda.

Por lo tanto, podemos afirmar que la telelectura de contadores supone un paso adelante en la gestión de un recurso esencial como es el agua, proporcionando beneficios tanto para los usuarios como para el medioambiente. Con una mayor transparencia, eficiencia y capacidad de detección de problemas, en Canal de Isabel II reafirmamos nuestro compromiso con la sostenibilidad y el cuidado del medioambiente, al tiempo que mejoramos la calidad de vida de los ciudadanos.

Ahora bien, **la citada Orden de 2020 estaba más pensada para infracciones cometidas por gestores o empresas de suministro de agua, con gran cantidad de contadores bajo su responsabilidad** al ser de su titularidad los contadores como es el caso por ejemplo del CYII, ya que, en principio parece excesivo la aplicación de una multa de hasta esas cuantías a un consumidor final por no haber procedido al cambio del contador o mantener en todo momento que su contador está en perfecto estado y funcionamiento. No obstante, **para evitar estas situaciones**, en aras de que los usuarios/abonados titulares de sus contadores de los servicios de abastecimiento de agua no soportasen

esa responsabilidad legal de mantener en correcto estado sus contadores y sus respectivos cambios, en fecha de 18 de diciembre de 2024, se publicó la **Orden ITU/1475/2024**, por la que se modifica el Anexo II “Contadores de agua” de la citada Orden ITC/155/2020. **Que faculta a trasladar esta responsabilidad al Gestor del suministro.**

Ahora bien, no debe olvidarse que, **en el supuesto de que algún abonado manifestase expresamente su negación al traslado de delegación a entidad Gestora**, el artículo 4.5 de la Orden ITU/1475/2024, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del estado de determinados instrumentos de medida, **establece que:**

*“5. Cuando el propietario del contador de agua sea el consumidor, podrá optar por delegar en el gestor las actuaciones, operaciones y gestiones relativas a los requisitos sobre la vida útil del presente apartado, debiendo comprometerse y firmar por escrito a tal efecto, un documento presentado por el gestor. **En el caso de que esta delegación no se efectúe, el gestor estará obligado a comunicarlo a la administración pública competente en materia de agua en su ámbito territorial que establecerá las pautas de actuación**”.*

Aunque la Orden no aclara quien es la administración pública competente al respecto, sin embargo, en núcleos urbanos, **los Ayuntamientos tienen la competencia propia, en relación con el abastecimiento de agua potable a domicilio**, en virtud del artículo 25.2º apartado c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por lo que, **la autoridad competente en el presente caso es el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón**, y por tanto, **es a este al que deberíamos proceder como nos impone la normativa legal, a comunicar la identidad de los usuarios que se nieguen expresamente a delegar a la Entidad.**

Lo que conllevaría que este Ayuntamiento dispone de argumentos legales para ordenar al abonado a que acceda al traspaso de las facultades y a ser cambiado por el establecido por la Entidad como empresa suministradora, Unido a que, en caso de continuar su negativa, este Ayuntamiento tendría también la obligación de poner en conocimiento

este hecho al órgano competente en la Comunidad de Madrid en virtud de Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, para que procediera a realizar las inspecciones necesarias, y llegado el caso la imposición de las pertinentes sanciones al abonado.

En consecuencia, y **atendiendo al objeto de la Orden ITC/155/2020, por ello considerábamos más acertado, que junto con la delegación también se procediera traspasar la titularidad del contador a la Entidad como empresa suministradora**, en aras de **evitar posibles cambios legislativos a futuro y nuevas responsabilidades a los vecinos de la urbanización por ser los titulares de los contadores**. no obstante, actualmente con la normativa vigente es indiferente la titularidad mientras si se haya efectuado la delegación.

No obstante, **aunque más del 95% de los vecinos no han puesto impedimentos, si nos han hecho llegar su preocupación por no mantener la titularidad del contador**, y en algunos casos aislados simplemente han procedido a traspasar la delegación de las actuaciones a la Entidad pero no han aceptado la modificación del contrato de suministro suscrito en la parte de que el contador pasase a ser de titularidad de la Entidad.

Por lo que, esta Junta de Gobierno que escucha y atiende las propuestas e inquietudes de los vecinos por no mantener la titularidad de su contador, **nos ha llevado a reconsiderar nuestra postura al no haber un consenso general**, ya que, de mantenerla ocasionaría que parte de los contadores de la urbanización sean de titularidad de la Entidad y otra parte de titularidad de los abonados al no aceptar la modificación de su contrato de suministro, creando una desigualdad entre los vecinos.

Por tanto, **para evitar esta situación de desigualdad, recientemente hemos comunicado a los vecinos que con la aceptación efectuada de la delegación en la Entidad como empresa suministradora** del abastecimiento de agua de consumo en la Urbanización El Bosque – por delegación del servicio público por el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón- de las actuaciones, operaciones y gestiones relativas a la vida útil de los contadores, conforme a lo dispuesto en el punto 5º del apartado 4º del Anexo III de la Orden ITU/1475/2024, de 18 de diciembre, por la que se modifica el Anexo III

“Contadores de agua” de la Orden ITC/1155/2020, de 20 de febrero, **no se tendrá por modificado el contrato de suministro de agua, manteniendo todos los vecinos de la urbanización la titularidad de su contador.**

Unido a que, en el que en el proceso de selección de la empresa que debía instalar los nuevos contadores, se ha seguido estrictamente la norma de adquisiciones de la EUC. En el que participaron tres proveedores, aunque en la decisión final solo comparamos dos porque el tercero no cumplía el pliego de condiciones.

Por lo que, igualmente, realizados dos sesiones informativas en los meses de abril y mayo, para informar a los vecinos sobre el Proyecto, donde se describió con detalle todo el proceso de selección del proveedor. Así como resuelto de manera individual a los vecinos que nos lo han solicitado. **Y cuyo proyecto ha sido aceptado por más del 95% de los vecinos.**

Finalmente, **esta parte ha iniciado un proceso de identificación de fugas de agua en todo el ámbito de la urbanización**, por parte de la empresa Fugacua, dedicada a la detección de fugas ocultas de agua.

En la que **han identificado 12 averías en la red, de mediana y elevada intensidad, que han sido resueltas**, lo que conlleva el ahorro de una pérdida permanente de muchos m³ de agua.

En conclusión, esta Administración no puede basar su decisión de proceder a un secuestro temporal de la concesión administrativa, basándose en que no dispone de los consumos reales de agua en el ámbito de la Urbanización, cuando está apoyando y poniendo trabas junto con los antiguos responsables de la EUC a que se implante en la urbanización legalmente un sistema de telegestión que garantiza y determina los consumos reales en la urbanización, así como la detención de fugas y fraudes.

Junto como se ha acreditado, esta parte está realizando todas las labores técnicas posibles a su alcance, para ante la dejadez durante décadas tanto de los anteriores gestores de la EUC como de este Ayuntamiento, para determinar exactamente el consumo real de la urbanización.

SEXTA.- EL POZO N.º 11 FUE PUESTO EN MARCHA POR MOTIVOS JUSTIFICADOS

Se justifica el secuestro de la concesión administrativa en dos actas de fechas 19/6/2025 y 25/06/2025, de que esta parte tenía en funcionamiento el pozo nº11, sin mediar causa que lo justifique, al no constar, como se ha indicado, la existencia de incidencias en la red de abastecimiento que pudieran justificar su utilización.

No obstante, en primer lugar **volvemos a insistir, que la construcción y el funcionamiento de este pozo nº11, este Ayuntamiento es concedor desde hace décadas y que la concesión otorgada en el año 2021 por la CHT no lo amparaba, y es ahora cuando le preocupa si el pozo está en funcionamiento o no.**

Ignorando en su informe que ante la previsión de consumo en este periodo estival, en fecha de 13/02/2024 esta parte presento registro en este organismo solicitando la modificación de la concesión de aguas subterráneas con destino al abastecimiento de la Urbanización El Bosque, otorgada mediante Resolución de fecha 27/05/2021 bajo el expediente el expediente C-0230/1996(31162/96, mediante la inclusión de 3 puntos adicionales de toma pero sin aumento de volumen total otorgado. (al no estar aun terminados los estudios técnicos y el pertinente estudio hidrogeológico).

Y que, posteriormente esta parte solicito **la acumulación en el citado expediente M-0009/2025, solicitud de la modificación de la concesión de aguas** subterráneas con destino al abastecimiento de la Urbanización El Bosque, otorgada mediante Resolución de fecha 27/05/2021 **bajo el expediente el expediente C-0230/1996(31162/96)** de conformidad con los artículos 143 y 144 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, **mediante la inclusión de los 3 puntos adicionales de toma,** pero con, **aumento del volumen total otorgado.**

Pero solicitando a la CHT **que durante la tramitación del presente expediente,** que se autorizase a esta parte la derivación de las aguas de los 3 nuevos puntos de toma con carácter temporal mediante los volúmenes indicados en el cuerpo del presente escrito y la memoria técnica aportada hasta que se acuerde dictar resolución de la presente solicitud, **y subsidiariamente,** al menos se autorice la derivación de las aguas de los 3

nuevos puntos de toma con carácter temporal sin sobrepasar el volumen total otorgado junto con los 5 puntos de toma que ampara la actual concesión.

Por lo que se cumplen los requisitos legales para que la CHT no pongas a su uso, ya que se cumplen los siguientes requisitos:

- Que aunque el pozo/sondeo no este aun legalizado, su uso puede ser autorizado provisionalmente si se está en proceso de regularización y se cumplen los requisitos técnicos y administrativos.
- Que el pozo/sondeo no este infringiendo normas de ordenación de recursos hídricos, y el titular deberá completar el proceso de legalización conforme a la normativa.
- Que exista un control y supervisión durante el periodo de uso provisional por parte de esta Confederación.

Igualmente, en el presente caso, se cumplen todos los requisitos exigidos según lo dispuesto en el artículo 77 del RDPH, ya que:

- Consta en esta Administración todos los datos necesarios para la adopción de la correspondiente resolución final de modificación de características solicitada, que autorice un uso temporal de las aguas del sondeo nº6 hasta que se resuelva la citada solicitud, como son todos los planos de las obras de toma y del resto de las instalaciones, su respectiva memoria descriptiva, así como el caudal solicitado y la no afección sensible a otros aprovechamientos preexistentes.
- La solicitud efectuada es compatible con las presiones establecidas en el vigente Plan Hidrológico del Tajo.

Por tanto, tal y como establece el apartado 3º del citado artículo 77, que dispone que:

“ En el caso de que la solicitud se estime compatible con las previsiones del Plan, se concederá sin más trámites la autorización, que no podrá otorgarse por un plazo superior a dos años, en la que se hará constar que se concede a precario, pudiendo quedar revocada si el organismo de cuenca lo cree conveniente para una mejor gestión del dominio público hidráulico”.

Ahora bien, la puesta del pozo nº11 que hace referencia el acta de la Policía Local de fecha 19/06/2025, fue debida a la intensa ola de calor que estamos sufriendo este periodo estival y se prevé continúe todo el periodo estival, por lo que al no constar las casetas donde se situaron los sondeos con un sistema de refrigeración forzado, estaba ocasionado que la bomba mecánica del sondeo nº1 autorizado estaban sufriendo paradas por sobrecalentamiento, por lo que, el pozo nº11, se estaba utilizando para ir dando descanso a la bomba mecánica del citado pozo nº1 , en aras de evitar, averías en ella, y así garantizar el suministro completo en todo el ámbito de la urbanización. Y así se lo hemos puesto en conocimiento de la CHT. (Se acompaña como **DOCUMENTO N.º 14** justificante de presentación).

No obstante, **incluso estamos poniendo remedio a esta situación**, hemos solicitado 3 presupuestos a empresas suministradoras, **para proceder a instalar incluso en las casetas de los pozos sistemas forzados de refrigeración**, cuya instalación se prevé estuviera realizada entorno a unas 2 semanas, desde la firma del contrato.

Y finalmente, queremos indicar que la Confederación Hidrográfica ya nos ha autorizado el uso del pozo nº11 en el presente periodo estival, ante las incidencias que está sufriendo el pozo nº1. (Se acompaña resolución cono **DOCUMENTO N.º15**).

SEPTIMA.- LA CAUSA PRINCIPAL DE LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DOMICILIARIA EN LA URBANIZACIÓN EL BOSQUE LOS DÍAS 29 Y 30 DE MAYO DE 2025 FUE PRODUCIDA POR LA AVERIA DEL POZO N.º1, ES DECIR POR UNA FUERZA MAYOR O FORTUITA, NO OBSTANTE, SE VIO AGRAVADA POR LA IRESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR HABER SUSPENDIDO EL SUMINISTRO DE LOS POZOS ADSCRITOS A DICHO SERVICIO ESENCIAL EN INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 52.4.B) LSE Y 89 RD 1955/2000

- A) La causa principal de la interrupción del servicio de abastecimiento de agua potable Domiciliaria en la urbanización el bosque los días 29 y 30 de mayo de 2025 fue producida por la avería del pozo nº1, es decir por una fuerza mayor o fortuita

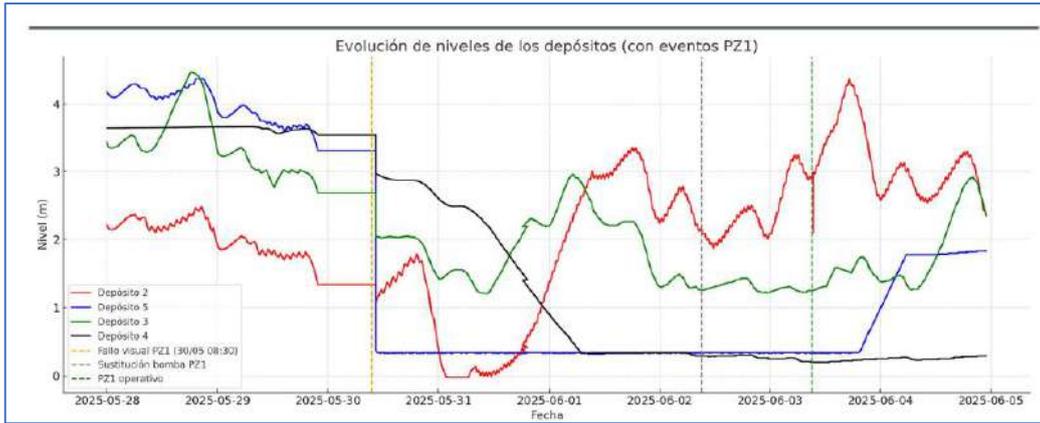
Lo primero que tiene que quedar claro, es que **el problema principal** para prestar el suministro a parte de la urbanización en el fin de semana de finales de mayo y días posteriores del mes de junio, **fue por la avería del pozo nº1, no obstante, esta incidencia técnica de fuerza mayor o fortuita, se vio agravada por el corte de suministro eléctrico de junto a este de los pozos nº 3, nº4 y nº5**, aunque apenas estaban aportando agua a los depositos esos días al estar pasando por el filtro de arsénico.

Para acreditar este hecho de la avería del pozo nº1, se adjunta como **DOCUMENTO N.º 16** las facturas por la reparación. En la que, se acreditan que la bomba se tuvo que desmontar y para su traslado fue necesario incluso utilizar un servicio de grúa:

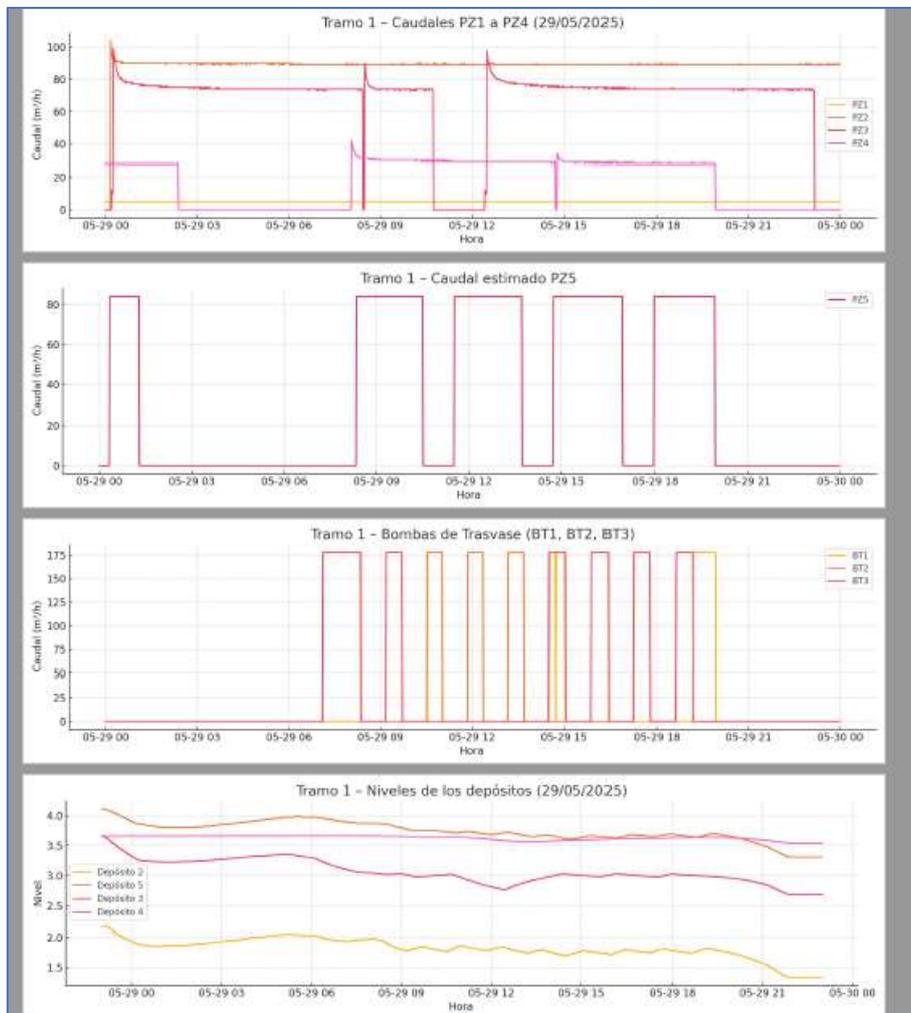
2.- SERVICIO GRÚA DÍA 1				
Desplazamiento de Grúa	1,00 Horas	325,000	21% G	325,00 €
Servicio de grúa	9,00 Horas	110,000	21% G	990,00 €
Subtotal				1.315,00 €
2.1 SERVICIO GRÚA DÍA 2				
Servicio de grúa	9,00 Horas	110,000	21% G	990,00 €
Subtotal				990,00 €

Igualmente, **para acreditar el hecho de que la causa principal de corte de suministro en parte de la urbanización fue por la causa de fuerza mayor o fortuita de la rotura del pozo nº1**, adjuntamos como **DOCUMENTO N.º16 BIS, análisis de fallos en el sistema de abastecimiento-urbanización el Bosque, entre la fecha de 28 de mayo y 4 de junio de 2025, evaluando el impacto del fallo del pozo nº1 y del corte eléctrico del día 29 de mayo.**

En el que consta de manera gráfica la evolución de niveles de los depósitos (con eventos PZ1):



Así como las gráficas de los caudales por tramos horarios (24), producidas en el citado periodo:



Llegando a la conclusión final de:

Conclusión global

- La pérdida acumulada por el Pozo 1 inactivo es superior a 11.848 m³ en 5 días (incluye un día con caudal parcial).
- La pérdida por el corte eléctrico fue de alrededor de 1.928 m³, y se resolvió en horas.
- Sólo tras la reactivación del Pozo 1 se revierte el descenso, lo que demuestra que:
El problema estructural fue la ausencia de Pozo 1, no el corte eléctrico.

En consecuencia, al no poder estar abasteciendo a los depósitos agua mediante el citado pozo nº1, el cual insistimos que es uno de los que más volumen aporta, debido a que se **unió que nos encontrábamos a finales de mayo y con una ola de calor, los vecinos durante esos días estuvieran procediendo al llenado de sus piscinas, es lo que provocó que se consumía toda el agua que entraba en los depósitos.**

Sin embargo, esta Administración incluso basa su decisión en que las medias que se llevarían a cabo para garantizar el suministro de agua en la urbanización en los periodos estivales ante situaciones de que fuera necesario la restricción de llenado de piscinas, y que esta medida no es significativa en el ámbito de la urbanización, como consta en el informe elaborado por la coordinadora de Entidades Urbanísticas, en el que manifiesta que:

*“ La tercera medida, de restricción de llenado de piscinas, no detallan si son públicas o privadas, y viendo la estimación del consumo de las 31 piscinas colectivas, de 20.150 m³, Medida que afectaría al 2% del consumo total. **No se la eficacia de esta medida, pues desde hace años no es obligatorio vaciar y llenar las piscinas todos los años, y en casi todas las piscinas, en aras de no malgastar el agua potable, no se vacían y se mantienen el agua, y se regenera con productos químicos.**”*

Ante semejante aseveración, que confirma que esta Administración desconoce la realidad que nos hemos encontrado esta Junta de Gobierno de la situación del abastecimiento de agua en el ámbito de la Urbanización, es que:

En primer lugar si bien es cierto que el artículo 12 del Decreto 99/2024, de 30 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los criterios técnicos e higiénico-

sanitarios de las piscinas y parques acuáticos de la Comunidad de Madrid permite la conservación del agua del vaso de las piscinas durante los periodos sin actividad, no obstante, si es una ventaja para los usuarios que se abastecen de suministro del Canal de Isabel II, ya que, esta dispone de unas tarifas por tramos que “penalizan” los grandes consumos, por lo que, efectivamente los usuarios mantienen si vaciar sus piscinas.

No obstante, **en el ámbito de la Urbanización El Bosque, las tarifas aprobadas por este Ayuntamiento, no están establecidas por tramos, y por tanto, no se penaliza los grandes consumos, lo que lleva, que a los vecinos de la urbanización, les sea más ventajoso económicamente, el vaciado y llenado de sus piscinas todos los años, evitando gastos de mantenimiento del agua durante los periodos sin actividad.**

Incluso esta Junta a tratado de solucionar esta problemática, para ello informamos y propusimos a los vecinos en el mes de abril de este año, en el que les indicamos una comparativa con las tarifas propuestas por la Entidad con las del CYII, para facturar por tramos:

4. Tarifas propuestas. Comparativas

Haga clic para agregar texto		TARIFA PROPUESTA				
M3	ACTUAL	VERANO	INVIERNO	CANAL Isabel II	Nº veces TF.VERANO	Nº veces TF. INVIERNO
20	9,40	9,40	9,40	62,10	6,61	6,61
40	18,80	18,80	18,80	89,13	4,74	4,74
60	30,20	30,20	41,20	159,17	5,27	3,86
80	43,60	43,60	76,60	239,73	5,50	3,13
150	90,50	90,50	200,50	521,68	5,76	2,60
300	228,50	443,50	521,00	1125,85	2,54	2,16
450	411,50	904,00	981,50	1730,02	1,91	1,76
600	647,00	1.394,50	1.472,00	2334,19	1,67	1,59
800	961,00	2.048,50	2.126,00	3139,75	1,53	1,48
1000	1.275,00	2.702,50	2.780,00	3945,31	1,46	1,42

Todo ello en aras de evitar en los abonados consumos excesivos, que principalmente es por llenado de piscinas y riego de jardines.

No obstante, **nos volvimos a encontrar con la oposición del grupo de vecinos apoyados por este Ayuntamiento, que están impidiendo cualquier medida que está realizando**

esta Junta para garantizar un consumo responsable y eficiente del recurso del agua en el ámbito de la Urbanización El Bosque.

En conclusión, la incidencia en el suministro de agua fue producida principalmente por la avería del pozo nº1, no obstante, agravada en primer lugar por el corte de suministro eléctrico junto con los otros 3 pozos, que como expondremos a continuación no fue ajustado a la legalidad, más que fue en el periodo de llenado de piscinas en todo el ámbito de la urbanización.

- a) La agravación de la interrupción del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria en la urbanización El Bosque los días 29 y 30 de mayo de 2025 es responsabilidad de las empresas comercializadora y distribuidora de energía eléctrica por haber suspendido el suministro de los pozos adscritos a dicho servicio esencial en infracción de los artículos 52.4.b) LSE y 89 RD 1955/2000**

Sin embargo, esta Administración basa también su decisión en que adicionalmente el informe emitido por la Coordinadora de Entidades Urbanísticas hace referencia a las incidencias en el suministro eléctrico en los pozos ocurrido los días 29 y 30 de mayo de 2025, y se nos acusa incluso de la rotura de precintos, y por tanto, fueron realmente las causas del corte de suministro en parte de la urbanización.

Pues bien, **la realidad es muy diferente a la que ha argumentado esta Administración en su resolución e informes**, ya que:

Esta Entidad llevaba meses intentando cambiar los recibos domiciliarios de la cuenta del Banco Santander a la de Bankinter, no obstante, **en la fecha de 29 de mayo por la mañana**, nos comunicaron el personal de mantenimiento que no había suministro eléctrico en un pozo.

Procediendo a llamar urgentemente a la compañía eléctrica y comunicándonos que había 4 recibos impagados – tres de ellas con vencimiento el 7 de mayo y una de ellas el 21 de mayo-, **de las cuales dos correspondientes al pozo nº1 que se encontraba con la avería y sin poder extraer agua como hemos acreditado en el apartado anterior**, y las otras dos pertenecientes a los suministros de los pozos nº3, 4 y 5.

Ante este hecho, **urgentemente el mismo día 29** procedimos a realizar de las correspondientes transferencias a la sociedad suministradora por el pago total de todas las facturas, por lo que en un máximo de 3 horas ya recuperamos el suministro eléctrico. (Se acompañan como **DOCUMENTO Nº 17** los justificantes de transferencia inmediata)

Sin embargo, **nuevamente en la mañana del día 30 de mayo**, nos vuelven a comunicar el personal de mantenimiento que los pozos nº4 y nº5 han estado sin funcionar toda la noche por que habían vuelto a cortar la luz **de forma remota , sin previo aviso y estando ya realizadas las transferencias el día 29.**

Por lo que, **urgentemente volvimos a ponernos en contacto con la compañía eléctrica y en menos de 1 hora ya tenían nuevamente suministro eléctrico**, no obstante, insistimos ante este hecho, estuvieron toda la noche sin poder suministrar agua a los depósitos de almacenamiento.

No obstante, **en ese instante estábamos más centrados en recuperar la extracción de las aguas del pozo nº1 mediante la urgente actuación de la avería que presentaba**, ya que, los pozos nº 4 y nº5 apenas estaban aportando agua a los depositicos esos días al estar pasando por el filtro de arsénico.

Ahora bien, **el suministro de energía eléctrica es un servicio de interés económico general** que, en consecuencia, cuenta con una detallada regulación al objeto de garantizar su prestación con las notas de **continuidad y calidad** (art. 2, apartados 2 y 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en adelante, LSE). Por lo tanto, todos los sujetos del sector eléctrico, incluidas las empresas distribuidoras y comercializadoras, deben observar tales previsiones regulatorias en el ejercicio de la actividad de suministro de energía eléctrica.

A estos efectos, y centrándonos en el concreto aspecto de esta actividad que ahora nos concierne, el **artículo 52 de la LSE** se ocupa de las **circunstancias y requisitos aplicables** para que pueda tener lugar la **suspensión del suministro** de energía eléctrica a los consumidores.

De acuerdo con lo prevenido en el referido artículo, las causas tasadas que pueden dar lugar a la suspensión del suministro eléctrico son:

- (i) Que así conste en el contrato de suministro o de acceso, que nunca podrá invocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan (art. 52.1 de la LSE).
- (ii) Cuando sea imprescindible para el mantenimiento, reparación de instalaciones o mejora del servicio o por razones de seguridad del suministro, en cuyo caso podrá suspenderse temporalmente previa autorización administrativa y comunicación a los usuarios salvo en supuestos excepcionales (art. 52.2 de la LSE).
- (iii) En caso de impago de los consumidores acogidos a precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso (incluidas las Administraciones públicas) o a los consumidores vulnerables, en las circunstancias previstas en el artículo 52.3 de la LSE.
- (iv) En el caso de enganches directos, en situaciones que conlleven riesgo para las personas o cosas y en los casos que se determinen reglamentariamente (art. 52.6 de la LSE).

No obstante, el apartado 4 del repetido artículo 52 de la LSE incorpora una previsión de carácter imperativo que desplaza cualquiera de las disposiciones anteriores: ***“En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales de conformidad con esta ley”.***

Y en el listado que la LSE incorpora en ese mismo apartado figura el ***“suministro de aguas para el consumo humano a través de red”*** (art. 52.4.b) de la LSE), añadiéndose que *“en el caso de morosidad de los clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán aplicar recargos o afectar los pagos que perciban de dichos clientes al abono de las facturas correspondientes a estos servicios, con independencia del destino que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos”.*

Pasando al plano reglamentario, en los artículos 84 bis a 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante, RD 1955/2000) se contemplan idénticas causas de suspensión del suministro, añadiéndose además (i) aquella relativa a la vivienda habitual de consumidores personas físicas con potencia contratada igual o inferior a 10 kW; (ii) cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato; (iii) cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento y (iv) en el caso de instalaciones peligrosas.

Ahora bien, en coherencia con la norma legal, **el artículo 89 del RD 1955/2000 deja sin efecto la posibilidad de suspensión del suministro para todas las causas reglamentariamente previstas cuando nos encontremos ante un servicio esencial que requiera de electricidad para su prestación.** Así, el citado precepto dispone:

“Artículo 89. Servicios declarados esenciales.

1. Lo establecido en los artículos anteriores en relación con la suspensión del suministro o del acceso por impago u otras causas no será de aplicación a los servicios esenciales.

2. Los criterios para determinar los servicios que deben ser considerados esenciales serán:

[...]

b) Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.

[...]

Las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.”

Esta última disposición, de carácter imperativo, posee un contenido tan sumamente claro que hace innecesario cualquier ejercicio interpretativo, siguiendo los cánones latinos “*in claris non fit interpretatio*” y “*quun in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatem quaestio*” (por todos, ATS de 24 abril de 2024, rec. cas. 2252/2024).

No obstante, resulta conveniente destacar lo que sobre tales preceptos ha sido declarado por el Tribunal Supremo, entre otras, en su Sentencia de 16 de octubre de 2003 (Rec. 167/2001):

“[...] la relación que contiene el precepto contiene actividades que, por sus propias características, no admiten interrupción en el suministro de energía eléctrica, indispensable para todas y cada una de ellas. Ello es así hasta el punto de que la demanda admite expresamente que “puede ser justificable que por motivos de interés público o de seguridad algunos suministros no puedan ser objeto de suspensión por parte de la empresa distribuidora”.

Por lo demás, el precepto reglamentario no es sino desarrollo obligado de la norma legal (artículo 50.3 de la Ley 54/1997) según la cual “en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales.”

El alumbrado público a cargo de las Administraciones públicas; el suministro de aguas para el consumo humano a través de red; los acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a la protección civil y a la policía municipal (salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal); los centros penitenciarios; los transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la seguridad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo y, en fin, los centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes, y hospitales, así como los

*servicios funerarios (por transcribir los sucesivos epígrafes del apartado segundo), son otros tantos **sectores de la actividad prestacional que sin duda han de calificarse de "esenciales" en una sociedad como la nuestra y, por ello, tener garantizado en todo momento el suministro de energía eléctrica, sin interrupciones de ningún género.***

*Otra cosa es quién haya de soportar el coste derivado de un eventual impago del suministro, esto es, qué medidas de otro orden (distintas de la interrupción del servicio) procederá adoptar cuando las Administraciones o las empresas titulares de aquellos servicios esenciales no lo paguen en tiempo y forma. Pero bien se comprende que este problema es, en sí mismo, ajeno a la definición de cuáles han de ser **los servicios esenciales para los que resulta prohibido el corte del suministro de electricidad.***

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Rec. 885/2009):

“En el art. 89 de este Real Decreto, se establecen los servicios que se consideran esenciales a efectos de la suspensión del suministro por impago, criterio con un ámbito de aplicación muy limitado, pero que puede servir de pauta interpretativa.

Servicio básico (fundamental) y esencial (sustancial, principal, notable) pueden considerarse análogos y, en todo caso, el suministro de agua para consumo humano, desde luego, es un servicio básico o esencial”.

Pues bien, de la puesta en relación de todos los preceptos mencionados con la jurisprudencia recaída al efecto, se pueden realizar las siguientes consideraciones:

- (i)** El suministro de energía eléctrica es un servicio de interés económico general que, por su naturaleza, constituye una actividad regulada. De modo que a los sujetos prestadores del servicio (en lo que aquí interesa, distribuidores y comercializadores) se les impone su ejercicio bajo el cumplimiento de normas de carácter imperativo.

- (ii) En concreto, las circunstancias en las que puede tener lugar la suspensión del suministro eléctrico están tasadas legal y reglamentariamente, de modo que las empresas distribuidoras y comercializadoras no gozan de ningún margen de discrecionalidad al respecto. Fuera de las mismas, la suspensión del suministro no puede resultar en ningún caso conforme a Derecho.
- (iii) **Los artículos 52.4 de la LSE y 89 del RD 1955/2000 prohíben de forma meridiana la suspensión del suministro de energía eléctrica a “aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales”, calificando expresamente como tal el “suministro de aguas para el consumo humano a través de red”, como así lo han constatado los Tribunales de Justicia.**
- (iv) La única actuación que se permite a las empresas distribuidoras y comercializadoras en relación con el suministro de electricidad de un consumidor en situación de morosidad es *“aplicar recargos o afectar los pagos que perciban de dichos clientes al abono de las facturas correspondientes a estos servicios”*, pero jamás interrumpir el suministro.

La traslación de dichas consideraciones al presente supuesto arroja dos conclusiones claras:

- (i) La única causa de suspensión del suministro *a priori* aplicable al presente supuesto sería la prevista en los artículos 52.1 de la LSE y 86.1 del RD 1955/2000 (que dicha posibilidad conste en el contrato), pues el contrato de suministro de electricidad formalizado entre mi representada y la comercializadora ELECTRICIDAD ELEIA, S.L. (en adelante, ELEIA), para los CUPS relativos a los pozos en los que se suspendió el suministro eléctrico los días 29 y 30 de mayo de 2025, prevé esta actuación ante un retraso en el pago de las facturas vencidas. Para ello, se establece el condicionante de que la suspensión venga precedida de un requerimiento por parte de ELEIA para el abono de la o las facturas impagadas y que, aun así, el consumidor no haga efectivas todas las cantidades adeudadas (Condiciones Generales 9.17 y 10.1 del contrato de suministro, que se acompaña al presente escrito como **DOCUMENTO N.º 18**). El resto de causas en ningún caso avalarían la suspensión del suministro realizada en tanto que no se adecúan a los hechos acontecidos.

Sin embargo, dicha causa de suspensión resulta inaplicable por los siguientes motivos:

1. En cuanto a la factura 9041N 14634461025, correspondiente al CUPS ES0021000005756377QA0P (pozo n.º 4 y 5), la comercializadora no dejó transcurrir el plazo concedido en el requerimiento de pago antes de solicitar a la empresa distribuidora I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, IBERDROLA) la suspensión del suministro en dicho CUPS.

De este modo, la comercializadora ha contravenido las condiciones pactadas en el contrato en relación con la suspensión del suministro y, por lo tanto, ha infringido el artículo 86.1 del RD 1955/2000, así como el artículo 52.1 de la LSE, que se remite a la norma reglamentaria.

A continuación, se refleja el contenido de los documentos que acreditan que la comercializadora no esperó al agotamiento del plazo otorgado a la EUC El Bosque para proceder a la suspensión del suministro.

- Carta de requerimiento de pago de la referida factura, en la que se aprecia su fecha de emisión (28 de mayo de 2025) y el plazo otorgado para el pago (3 días naturales)²:

Madrid, a 28 de mayo de 2025

Estimado cliente:

Nos ponemos en contacto para informarle que su factura nº 9041N 14634461025 cuyo importe es de 2.552,19€ y emitida el día 14/05/2025 se encuentra actualmente impagada habiendo cumplido el plazo de vencimiento.

Datos de la factura:

- Titular de suministro: E U C U EL BOSQUE DE VILLAVICIOSA DE ODON
- NIF: G78338134
- CUPS: ES0021000005756377QA0P
- Dirección de suministro: CALLE GUADIANA 2 BI, 28670, VILLAVICIOSA DE ODON, MADRID
- Periodo de facturación: 31/03/2025 hasta 30/04/2025

Para solventar la situación actual de impago, puede abonar la cantidad adeudada realizando el pago a través de una transferencia bancaria.

Importe por abonar: 2.552,19€

PAGO POR TARJETA a través del siguiente enlace: <https://pagos.eleisenergia.com?fi=14634461025&c=334085>

TRANSFERENCIA BANCARIA A FAVOR DE ELECTRICIDAD ELEIA:

Nº de cuenta: ES68 2100 2931 9413 0070 2781
Entidad bancaria: BANKIA

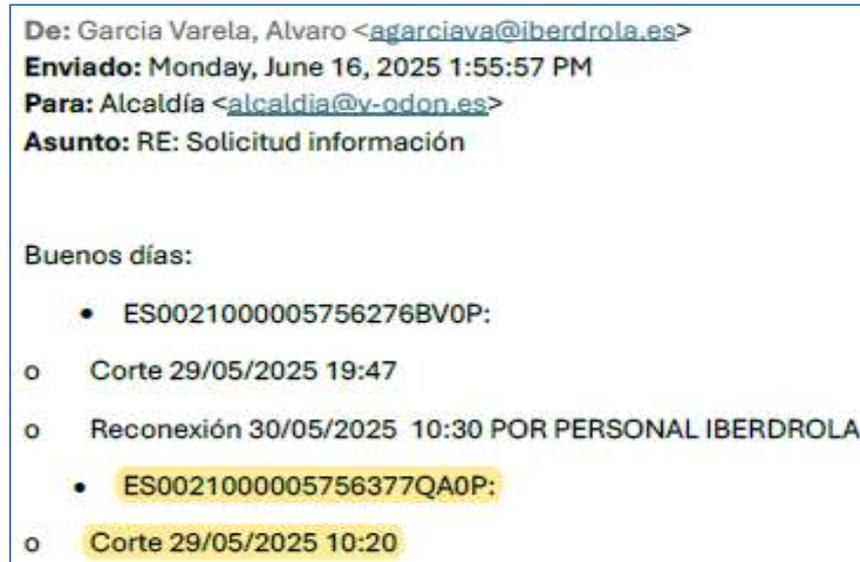
Además, en caso de persistir el impago, supondrá la entrada en el fichero de solvencia Asnef-Equifax, con todos los inconvenientes que éste hecho provocaría, de conformidad con el art. 20 de la LO 3/2018.

En caso de realizar transferencia deberá indicar en el ingreso el número de factura y el titular del suministro para su correcta identificación.

De no abonarse la cantidad completa adeudada y no ser solventada la situación de impago en el plazo de 3 días naturales desde la presente comunicación, se podrá iniciar el proceso de suspensión del suministro con los costes de actuaciones que correspondan para su posterior reposición y reclamarle los gastos administrativos de recobro e intereses de demora hasta la efectiva fecha de pago.

² Folios 52 a 56 de la parte 4 del e.a.

- Correo electrónico en el que Iberdrola indica a este Ayuntamiento la fecha en la que se produjo el corte del suministro eléctrico del mencionado CUPS ES0021000005756377QA0P (29 de mayo de 2025)³:



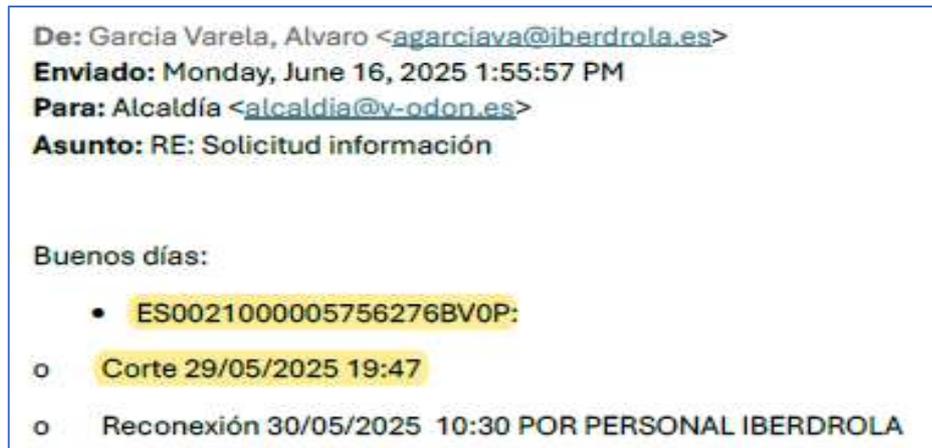
2. En cuanto a la factura 9041N 4626703025, correspondiente al CUPS ES0021000005756276BV0P. **la comercializadora dio la orden de suspensión del suministro a la distribuidora (y así operó esta última) con posterioridad al abono de dicha factura por parte de la EUC El Bosque. Es decir, estando mi representada al corriente del pago de todas las facturas relativas a dicho punto de suministro.**

Ello se constata mediante la puesta en común de los siguientes documentos.

- El precitado correo de Iberdrola, en el que se indica que el momento exacto en el que se produjo el corte del suministro eléctrico en el mencionado CUPS fueron las 19:47 horas del 29 de mayo de 2025⁴:

³ Folio 57 de la parte 4 del e.a.

⁴ Folio 57 de la parte 4 del e.a.



- El justificante bancario de fecha 29 de mayo de 2025 del pago de la referida factura mediante transferencia bancaria inmediata (**DOCUMENTO N.º 19**, nuevamente para una mejor localización):

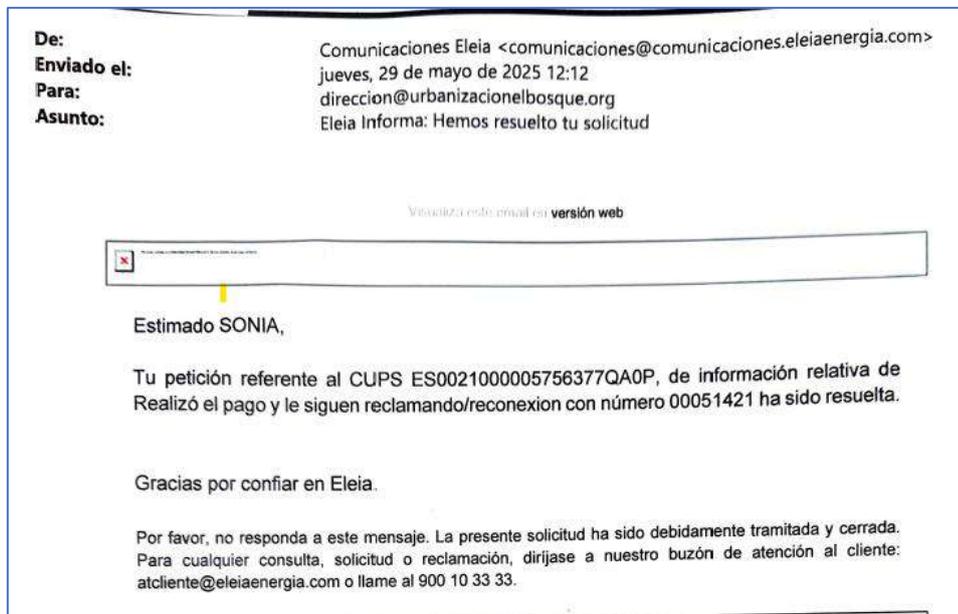
Santander		
Transferencias emitidas. Orden de transferencias.		
Datos generales		
Fecha de emisión 29/05/2025	Gastos por cuenta de Compartidos	Importe transferencia 4.082,25 EUR
Cuenta de cargo (IBAN) ES09 004 9 42 89 4027 1401 6660	Número de Referencia 0049 4289 632 BBDLGBJ	Fecha valor 29/05/2025
Gastos 0,00 EUR	Comisión 0,00 EUR	Importe líquido 4.082,25 EUR
Tipo operación Otros pagos	Urgencia Inmediata	Concepto pago fra. 9041N 1462670325
Nombre del ordenante ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION DE LA URB EL BOSQUE D		
Datos del beneficiario		
Nombre Electricidad Eleia S.L.	Cuenta de abono (IBAN) ES68 210 0 29 31 9413 0070 2781	

- El intercambio de correos entre la Entidad y ELEIA, en los que la EUC El Bosque traslada a la comercializadora el justificante bancario del pago de la repetida factura a las 11:42h. del 29 de mayo de 2025 y la comercializadora confirma que “*se ha gestionado correctamente el pago*” a las 12:12 horas del día 29 de mayo de 2025 (**DOCUMENTO N.º 20**). Y para una mejor ilustración, las siguientes imágenes:

Email enviado por la Entidad:



Imagen de la respuesta dada por la comercializadora:



3. Con carácter general, aplicable a todas las facturas impagadas y los CUPS correspondientes, ante una posible suspensión del suministro por la vía del artículo 52.1 de la LSE (estar previsto en el contrato), **debería haberse cumplido con lo dispuesto en la normativa vigente**, tal y como exige el propio contrato de suministro al que remite el artículo 86.1 del RD 1955/2000:

- Condición General 9.17:

17. Asimismo, en caso de impago de las cantidades debidas en los plazos previstos, ELEIA podrá resolver el Contrato sin más trámite y dar de baja y/o suspender el suministro, previa comunicación a la Empresa Distribuidora, que procederá a la suspensión y/o dar de baja del suministro por impago en la forma y plazos establecidos en la normativa vigente y de acuerdo con lo previsto en las presentes Condiciones Generales.

- Condición General 10.1:

10. SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO
1. Conforme a lo dispuesto en la cláusula anterior, el suministro podrá ser suspendido en caso de retraso o impago de cualquier factura vencida por parte del CLIENTE; si previo requerimiento de ELEIA para su abono, éste no hace efectivas todas las cantidades adeudadas, en cuyo caso se solicitará a la Empresa Distribuidora la suspensión del suministro de conformidad con la normativa vigente.

Sin embargo, dicha normativa no ha sido atendida por las empresas comercializadora y distribuidora, como seguidamente pasamos a justificar.

4. En todo caso y con independencia de las anteriores consideraciones, al estar adscritos los CUPS cuyo suministro eléctrico ha sido suspendido a un servicio esencial, la eventual cobertura contractual para la interrupción del suministro queda sin efecto, de acuerdo con los artículos 52.4 de la LSE y 89 del RD 1955/2000. Teniendo totalmente prohibido las empresas comercializadora y distribuidora suspender el suministro de energía eléctrica en dichos puntos de suministro. Este extremo será expuesto con más profundidad en el siguiente apartado.
- ii) Los CUPS ES0021000005756276BV0P, ES0021000005757108RK0P y ES0021000005756377QA0P en los que se suspendió el suministro los días 29 y 30 de mayo de 2025 se corresponden con los puntos de suministro eléctrico de los pozos n.º 1, n.º 4 y n.º 5. Unos pozos que, a su vez, están adscritos a la prestación del servicio público objeto del Contrato administrativo por concurso público para la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización "El Bosque", del que es adjudicataria la Entidad desde el año 1995, tal y como se dispone en la Cláusula 1 del Pliego de condiciones particulares del mencionado negocio jurídico.

1º OBJETO DE LICITACION Y AMBITO ESPACIAL



El objeto de la licitación es la concesión del abastecimiento de agua potable a domicilio para las parcelas y edificios sitos en el plano parcelario, que se une a este documento como (ANEXO 2)

El servicio está formado por los siguientes bienes:

- A) 7 Pozos en parcelas V-2, V-18, V-19, V-32 y V-34 y en Club de Golf.
- B) 5 Depósitos (1 de ellos en construcción) en parcelas V-18, V-19 y V-34, y
- C) Servicio de distribución en vías públicas municipales.

No obstante, los citados V-18, V-19 y V32, serían los correspondientes a los pozos:

- Pozo Nº1 V18 situado en la C/Miño 25(D)
- Pozo Nº3 V32 situado en la C/ Duero 97 (D)
- Pozo Nº4 V19 situado en la C/Guadiana 102

Ahora bien, como sabe esta corporación local, el Pozo Nº5 golf situado en la C/ Guadiana 102, fue posteriormente solicitada la preceptiva licencia a este Ayuntamiento, incorporándose a las infraestructuras de suministro de agua de la concesión administrativa.

Y por tanto, dicho **servicio público de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización "El Bosque"** constituye, sin ningún margen para la duda, un **servicio esencial**, de conformidad con lo establecido en los citados artículos 52.4.b) de la LSE y 89.2.b) del RD 1955/2000 y la jurisprudencia que ha sido invocada. Ello en tanto que nos encontramos ante un supuesto de **"suministro de aguas para el consumo humano a través de red"** previsto en los mencionados preceptos.

Es más, los pozos objeto del contrato concesional meritado son la única fuente de abastecimiento de agua potable de la urbanización “El Bosque”, sin que exista una fuente de suministro alternativa para la prestación de dicho servicio esencial.

Llegados a este punto, es preciso poner de relieve que la urbanización “El Bosque”, al margen de contar con una población de más de 7.000 habitantes, aloja un centro educativo que presta servicio a 600 estudiantes (“Ágora Madrid International School”) según datos de su web, un centro deportivo con residencia incorporada para 450 atletas (“TENPLE”), 10 residencias de estudiantes, 2 residencias para la tercera edad y 2 centros comerciales a los que también abastece de agua potable la EUC El Bosque mediante los referidos pozos.

Es decir, que **los CUPS identificados están destinados a la prestación de un servicio esencial, estando terminantemente prohibido, por imperativo legal, suspender el suministro de electricidad en dichos puntos de suministro, sea por la causa que sea (ex arts. 52.4 de la LSE y 89 del RD 1955/2000)**, pues ello dejaría sin suministro de agua para consumo humano a una urbanización entera, así como a todos los ciudadanos de poblaciones de alrededor que utilizan los servicios que la misma ofrece (p.ej. los alumnos del centro educativo que residen fuera de la urbanización).

Por lo tanto, **la suspensión del suministro** efectuada por la compañía distribuidora IBERDROLA ante la solicitud formulada por la comercializadora ELEIA en los CUPS relativos a los pozos n.º 1, n.º3, n.º 4 y n.º 5 adscritos a la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización “El Bosque” **conculca de forma palmaria los artículos 52.4 de la LSE y 89 del RD 1955/2000**. Lo cual, por otra parte, **habilita a mi representada para exigir las responsabilidades correspondientes a tales entidades de acuerdo con la normativa de aplicación.**

En consecuencia, a efectos del secuestro de la concesión que se pretende por parte de la Administración a la que nos dirigimos, solo cabe concluir que **la responsabilidad en la interrupción del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria en la urbanización El Bosque los días 29 y 30 de mayo de 2025 por corte de suministro**

eléctrico es por completo ajena a mi representada y solo imputable a IBERDROLA y ELEIA que, en contravención de la normativa sectorial relativa a la actividad de suministro de energía eléctrica, suspendieron el suministro a unas instalaciones (pozos) que tienen por objeto la prestación de un servicio esencial en la urbanización El Bosque, como es el servicio público de abastecimiento de agua potable domiciliaria.

OCTAVA.- EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA DOMICILIARIA, SE ESTÁ PRESTANDO ACTUALMENTE CON TODAS LAS GARANTÍAS, ESTANDO ESTA PARTE EN CONDICIONES DE PROSEGUIR LA NORMAL EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO

Volvemos a insistir, que esta Junta de Gobierno se ha encontrado con una situación creada por los anteriores responsables de la Entidad y con la pasividad de este Ayuntamiento.

En la que **esta Entidad actualmente, está poniendo todos los medios posibles para solventarla, aun, con la incomprensible oposición de este Ayuntamiento.**

Aun así, **el proceso iniciado ante la Confederación Hidrográfica del Tajo, se está desarrollando adecuadamente, y teniendo en cuenta que no son expedientes cuya resolución se realice en un periodo de tiempo corto**, ya que, insistimos que ante la pasividad de este Ayuntamiento durante décadas, nos lleva ahora acreditar ante ese organismo técnicamente nuestra solicitud de la necesidad de incluir los 3 pozos en cuestión en la concesión vigente.

Unido a que ya que disponemos de autorización para el pozo nº11 de la CHT, que hemos aportado como documento nº15, para el uso ante la no completa operación del pozo nº1 durante este periodo estival.

También, **hemos realizado en el mes de julio de este año una protección de la red de abastecimiento, por parte de una empresa especializada dedicada a la detección de fugas ocultas de agua, que han identificado 12 averías de la red, de mediana y elevada intensidad, que han sido resueltas, lo que conlleva la disponibilidad de ese recurso de agua que hasta la fecha se estaba perdiendo.**

Unido al nuevo sistema de telegestión de contadores individuales en el ámbito de la urbanización que hemos iniciado su implantación en el presente mes de julio, lo que va a conllevar una mejor gestión del recurso, ya que, permiten:

- Detecciones rápidas de fugas
- Avisos tempranos de consumos anómalos
- Reducción de costes
- Contribución al medio ambiente, al reducir el desperdicio de agua.
- Mayor eficiencia en el consumo de agua
- La detección de cualquier manipulación del contador
- Etc....

Siendo otra muestra incomprensible de oposición de este Ayuntamiento de solventar una situación incomprensiblemente consentida por el durante décadas, el hecho de que ante las negociaciones de esta parte con el Canal de Isabel Segunda de la viabilidad de conexión de sus redes a nuestros depositicos en aras de tener otro punto más de apoyo en caso de necesidad para garantizar el servicio de suministro de agua domiciliaria en la urbanización, también, está haciendo todo lo posible para dejar de un lado a esta Entidad, apartándola del proceso con el CYII.

Sin embargo, aun con todas las oposiciones que está realizando este Ayuntamiento, **a fecha actual el servicio de suministro de agua domiciliaria, se está prestando actualmente con todas las garantías, estando esta parte en condiciones de proseguir la normal explotación del servicio.**

Y finalmente, como consta en el certificado emitido por la comercializadora Eleia, de fecha 2 de junio de 2025 (Se acompaña como **DOCUMENTO Nº 21**), la Entidad se encuentra al corriente de pago de los recibos eléctricos del suministro de todos los pozos:

ELEIA
CERTIFICADO CORRIENTE DE PAGO

ELECTRICIDAD ELEIA, S.L.U. (en adelante, "ELEIA" o "la sociedad"), con C.I.F número B - 88181441 y domicilio social en la Calle Vía de Los Poblados 11, 28033 de Madrid, y en su nombre y en representación D. Miguel Ángel Fernández López - Guevara, mayor de edad

EXPONE QUE:

I.- D/Dña. ELI C C U EL BOSQUE DE VILLAVICIOSA DE ODDN
(en adelante el "Cliente"), con D.N.I./C.I.F 078338124, ha suscrito un Contrato de suministro de energía con ELEIA para el punto de suministro con CUPS _____ (en adelante, el "Contrato").

El meritado contrato se encuentra actualmente de ACTIVO.

II.- Que, el cliente se encuentra al corriente de pago de las facturas emitidas en virtud del referido contrato de suministro a fecha del presente escrito.

Y para que así conste, firma la presente, en MADRID a _____ de _____ de 2024.



ELEIA
Vía de los Poblados, 11 - Edif. C-3º Ed.
28033 - Madrid
Tel: +34 91 808 92 15
Fax: +34 91 342 90 37

Que incluso como hemos expuesto en nuestra alegación anterior, el corte de suministro eléctrico sufrido a finales del mes de mayo- que insistimos no fue la causa de que parte de la urbanización sufriera una ausencia de suministro durante algunos días si no que fue por la avería del pozo nº1- no fue ajustado a derecho y no se debió realizar por la compañía suministradora.

NOVENA.- LA ENTIDAD ESTA PROCEDIENDO A REALIZAR TODOS CONTROLES SANITARIOS PERTINENTES QUE GARANTIZA QUE EL AGUA SUMINISTRADA CUMPLE TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REAL DECRETO 3/2023, DE 10 DE ENERO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS TÉCNICO-SANITARIOS DE LA CALIDAD DE AGUA DE CONSUMO, SU CONTROL Y SUMINISTRO

Lo primero que tiene que quedar claro es que incluso cualquier suministro que se realice desde el pozo nº11, 15 o 16 junto con el resto de los 5 sondeos, su calidad de las aguas

se ajustaría a los controles de calidad y a las pertinentes analíticas, ya que, sus aguas serían almacenadas en los depósitos de distribución cuando su uso fuera necesario.

Ya que, en toda la Urbanización se consume aguas mezcladas de diferentes porcentajes de todos los pozos de abastecimiento, siendo algo más dura y con un escaso contenido de arsénico el agua procedente de los pozos situados en la parte más alta de la Urbanización que la obtenida de los pozos de la zona más baja.

Y para ello, la EUCC realiza controles diarios de niveles de Cloro y semanales de Arsénico, con las regulaciones y ajustes pertinentes para mantener dichos niveles en el rango adecuado.

Para filtrar el Arsénico, se le hace pasar por un recinto lleno de un material denominado Bayoxide que es un óxido-hidróxido de hierro con alta capacidad de adsorción por lo que, tanto el arsenato (+V) como el arsenito (+III) queda fijado en dicho material y eliminado del circuito de agua. Siendo renovados anualmente.

El protocolo de Autocontrol y Análisis Realizados por la Entidad donde se establecen los controles a aplicar para detectar las posibles incidencias y actuaciones a seguir en cada caso para asegurar la calidad del agua.

En él se establece un calendario de actividades, así como de muestreos y parámetros a estudiar en cada uno de ellos.

- Análisis organolépticos.
- Control del cloro libre en grifo y arsénico en grifo.
- Análisis de control en Red
- Análisis de control en depósito.
- Análisis completos en depósitos y en la Red.

Los primeros son análisis de control donde se ofrece una idea general de las características físicas del agua y de la efectividad del tratamiento empleado a través de casi 20 parámetros, mientras que los análisis completos, nos permiten una valoración

amplia de las características fisicoquímicas y microbiológicas del agua donde se estudian 53 parámetros.

De los dos primeros se encarga la Entidad mientras que el resto se encarga AYCON que es un laboratorio con certificado ENAC que es el organismo nacional de acreditación.

Además se cumple un calendario de controles analíticos más complejos, en pozos, depósitos, conducciones y punto de abastecimiento, así como de las Aguas residuales que trata la EDAR, por parte del laboratorio oficialmente autorizado y contratado a tal efecto. Estando todas ellas a disposición pública de cualquier usuario que desea consultarlas en el siguiente enlace de la página web de la Entidad:

<https://urbanizacionelbosque.org/index.php/contenido/control-calidad/informes-de-analiticas-de-agua/>



The screenshot shows the website 'el bosque' with a navigation menu and a main heading 'INFORMES DE ANALÍTICAS DE AGUA'. Below this, there are six sections for water analysis reports for the months of 2025:

Month	Locations
JUNIO 2025	- 250623 – Edar - 250612 – Grifo Bidasoa - 250612 – Depósitos 3 y 4
MAYO 2025	- 250512 – Grifo Bidasoa - 250512 – Depósitos 3 y 4
ABRIL 2025	- 240415 – Depósitos 2 y 5 - 240415 – Calle Guadiana
MARZO 2025	Por error del laboratorio no se hizo el analítica hasta el 7 de abril - 250407 – Grifo Edar
FEBRERO 2025	- 250221 – Depósitos 3 y 4 - 250221 – Depósitos 2 y 5
ENERO 2025	- 250115 – Grifo Bidasoa

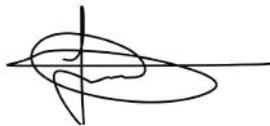
Por tanto, esta Entidad como empresa suministradora está cumpliendo con todas las condiciones técnico-sanitarias que establece el Real Decreto 3/2023. De 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad de agua de consumo, su control y suministro.

Por todo lo cual, **SOLICITO:**

Que se tenga por interpuesto en tiempo y forma alegaciones al acuerdo de incoar el procedimiento para secuestrar temporalmente el contrato de concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio para la urbanización El Bosque y, previo los trámites establecidos por la Ley, se acuerde o proponga, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Subsidiariamente, en caso de considerar ajustado a derecho por esta Administración el secuestro del contrato, solicitamos se acuerde su cesación, al haber acreditado por esta parte que actualmente el servicio de suministro de agua domiciliaria, se está prestando con todas las garantías por esta parte, al haber desaparecido las causas que lo hubieran motivado, estando esta parte en condiciones de proseguir la normal explotación del servicio.

En Villaviciosa de Odón, a 24 de julio de 2025



Fdo.: Dña. Sonia Guijarro Trasobares

En representación de la ENTIDAD URBANISTICA DE COLABORACIÓN EL BOSQUE

DOCUMENTO PAC_Documento solicitado (con firma): NOTIFICACION APROBACION PLENO 30-6-25	IDENTIFICADORES Fecha de Salida: 01/07/2025 12:45:00, Número de Anotación de Salida: 6482
OTROS DATOS Código para validación: Y7GUH-LW0IW-1WOAT Fecha de emisión: 1 de Julio de 2025 a las 12:53:30 Página 1 de 15	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA - SECRETARIO/A GENERAL del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon.Firmado 01/07/2025 12:15

DOCUMENTO Nº1



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

NOTIFICACIÓN

La Pleno del Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de junio de 2025, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

*Antecedentes

PRIMERO. -La Entidad Urbanística de Conservación El Bosque, resultó adjudicataria del contrato administrativo por concurso público para la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio para la urbanización El Bosque, formalizado con fecha 14 de julio de 1995 para un plazo de 50 años contados a partir de la firma del contrato, por lo que estará en vigor hasta el 14 de julio de 2045. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, los elementos esenciales del contrato son los siguientes:

El servicio está formado por los siguientes bienes:

- a) 7 pozos en parcelas V-2, V-18, V-19, V-32, V-34 y Club de golf;
- b) 5 depósitos - 1 de ellos en construcción- en parcelas V-18, V-19 y V-34;
- c) Servicio de distribución en vías públicas municipales;

Según se indica en los pliegos, el concesionario aceptaba como adecuadas las obras de instalaciones realizadas y estaba obligado a finalizar en el plazo máximo de cinco meses, desde la adjudicación de la concesión, el depósito de agua regulador en la parcela sita en la confluencia de la c/ Miño y Guadiana.

SEGUNDO. - Consta en el expediente informe de la Coordinadora de Entidades Urbanísticas de 20 de junio de 2025, en el que se relacionan una serie de incumplimientos e incidencias en la prestación del servicio.

TERCERO. - Consta igualmente acta de policía local de 19 de junio ampliada por acta de 25 de junio de 2025, consecuencia de la visita de inspección de 19 de junio a los pozos sitos en la urbanización, así como informe de los Servicios Jurídicos de 27 de junio de 2025.





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF6765920C19870D97CDA650575DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosaodon.es/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=5&idoma=18&pc_id=10027&opc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA. - De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local, (en lo sucesivo, LBRL), todos los municipios, con independencia de su población, deberán prestar, entre otros, el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado. Según el artículo 85- en su redacción vigente en el momento de la formalización del contrato referido en los antecedentes, los servicios públicos locales pueden gestionarse de forma directa o indirecta, siendo una de las formas de gestión indirecta el de la concesión.

En virtud de la citada previsión, la Entidad Urbanística de Conservación El Bosque, resultó adjudicataria del contrato administrativo por concurso público para la concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio para la urbanización El Bosque, para un plazo de 50 años contados a partir de la firma del contrato vigente, por tanto, hasta el 14 de julio de 2045.

De acuerdo con los pliegos que rigen la concesión administrativa, al Ayuntamiento le corresponden las potestades y deberes fijados por la normativa legal aplicable en esta materia, pudiendo igualmente obligar al concesionario a que suministre agua a los propietarios comprendidos en el ámbito territorial descrito en el apartado nº1 del pliego, a las tarifas y las condiciones habituales del servicio.

Por su parte, al concesionario le corresponden las obligaciones generales que se indican en el artículo 127 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (en lo sucesivo RSL).

El indicado artículo señala:

1. La Corporación concedente ostentará, sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes:

1.º Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en el concedido que aconsejare el interés público, y, entre otras:





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF676592C19870B7CDA65075DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosaodon.es/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=&ent_id=5&idoma=18&pc_id=10027&pc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

a) la variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista; y

b) la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del concesionario.

2.º Fiscalizar la gestión del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión, y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación.

3.º Asumir temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestare o no lo pudiere prestar el concesionario, por circunstancias imputables o no al mismo.

4.º Imponer al concesionario las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere.

5.º Rescatar la concesión.

6.º Suprimir el servicio.

2. La Corporación concedente deberá:

1.º Otorgar al concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente.

2.º Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual:

a) compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución; y

b) revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión.

3.º Indemnizar al concesionario por los daños y perjuicios que le ocasionare la asunción directa de la gestión del servicio, si ésta se produjere por motivos de interés público independientes de culpa del concesionario.





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF676592C1987D97CDA65075DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.ayto.villaviciosa.de.odon.es/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=-2&ent_id=5&idoma=18&pc_id=10027&opc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

4.º Indemnizar al concesionario por el rescate de la concesión o en caso de supresión del servicio.

SEGUNDA. – El artículo 4.2 del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro [en lo sucesivo RD 3/2023], señala:

Cuando la gestión del suministro del agua sea indirecta, delegada o mixta, la administración local deberá garantizar que los operadores titulares de la concesión, que no estén contemplados en el apartado 1:

- a) Cumplan con lo señalado en esta normativa en cuanto a las infraestructuras y en lo referente a la reparación y mantenimiento de las mismas;
- b) Garanticen que la calidad del agua de consumo en la red de distribución hasta el punto de entrega de la instalación interior, y cumplan con lo dispuesto en el anexo I;
- c) Cumplan con la frecuencia de muestreo del Protocolo de Autocontrol;
- d) Suministre agua apta para el consumo;
- e) Realicen e implanten los PSA en las zonas de abastecimiento y la propuesta de medidas correctoras;
- f) Realicen la evaluación de fugas estructurales en las redes de distribución y acometidas;
- g) Notifiquen la información en SINAC y en su web corporativa;
- h) Cualquier otra acción descrita en este real decreto que les compete.

TERCERA. – Si bien no se hace referencia en los informes que obran en el expediente a las previsiones contenidas en el RD 3/2023, los requerimientos de información dirigidos por el Ayuntamiento – titular del servicio y garante de la adecuada prestación- a la Entidad Urbanística -como concesionaria de la gestión- responden a la obligación impuesta por esta norma, siendo una obligación de la concesionaria dar una respuesta veraz e inmediata a la información solicitada.

CUARTA. - En el informe de la Coordinadora de Entidades Urbanísticas incorporado al expediente, señala que se han realizado diferentes requerimientos





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF676592C1987DB7CDA650575DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosaodon.es/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=&ent_id=5&idoma=18&pc_id=10027&pc_id=10027



Concejalía Delegada del Área de Entidades Urbanísticas

relativos a los servicios de abastecimiento y depuración de las aguas - de la que también es concesionaria- que o bien no han sido atendidos en el plazo concedido o bien no han dado respuesta a lo solicitado.

En concreto en el informe se hace referencia a un primer requerimiento formulado el 7 de marzo de 2025 (RS 1992), relativo a los consumos de agua en periodo estival correspondiente al ejercicio 2024 y de previsión de consumo para el mismo periodo de 2025.

Este requerimiento fue atendido con fecha 20 de marzo de 2025 (RE-4459) y del examen realizado por el Asesor de Alcaldía - Ingeniero Técnico Industrial- se concluye que no da respuesta al requerimiento.

Examinada la respuesta se comparte el criterio emitido por el asesor técnico de la Alcaldía. El escrito presentado viene a reproducir la memoria presentada ante la Confederación Hidrográfica del Tago para ampliar la concesión de aprovechamiento del dominio público hidráulico, pero no contiene referencia alguna a los datos expresamente solicitados por la Concejalía.

A mayor abundamiento, el informe pone de manifiesto graves discrepancias pues no solo contempla una población notablemente superior en el ámbito de gestión del contrato, sino que atribuye la necesidad de mayores recursos hídricos al baldeo de los viales, cuando este baldeo, no se realiza por la Entidad ni su origen procede de la red de abastecimiento de la urbanización.

También se hace referencia a riego de campos de fútbol- de hierba artificial y los datos de los alumnos matriculados en los colegios de la zona, no se corresponden a los facilitados por la Concejalía de Educación.

De lo anterior se concluye, que por la concesionaria se están facilitando datos no veraces, remitiéndome para mayor detalle al informe técnico de 19 de junio de 2025 asumido por la Concejalía delegada competente.

QUINTA. - Igualmente, el informe hace referencia a un segundo requerimiento formulado el 5 de junio de 2025 (RS 5176) por el que se solicitaban los siguientes datos de consumo:



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF6765920C19870B7CDA65075DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.ayto.villaviciosa.deodon.es/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=-2&ent_id=5&titular=18&pc_id=10027&opc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

1. Volumen real de agua extraída de cada uno de los cinco pozos durante los ejercicios 2024 y 2025, detallado por meses.
2. Volumen total de agua distribuida durante los ejercicios 2024 y 2025, detallados por meses, con el objetivo de evaluar las pérdidas en la red de distribución.
3. Datos de facturación correspondientes al consumo a los usuarios del servicio, incluyendo el volumen de agua consumida y la cuantía facturada durante los ejercicios 2024 y 2025.

Con fechas 10 y 17 de junio (RE-9341 y 9805), responde la concesionaria señalando que "la información que nos piden ha sido solicitada a la empresa que se encarga de las gestiones" y que "el resto del requerimiento lo hemos tramitado con las empresas encargadas de la telegestión y facturación".

A día de emisión de este informe, la documentación no ha sido facilitada por la concesionaria, cuando es obligación de la citada entidad, facilitar los datos requeridos y obligación del Ayuntamiento, como titular del servicio garantizar que la titular de la concesión cumpla con las obligaciones previstas en el artículo 4.2 RD 3/2023.

SIXTA. - Por último, en el informe se hace referencia al requerimiento remitido el 3 de junio de 2025 (RS 5040), relativo a los vertidos de agua residencial urbana, como responsable de la depuración de las aguas al Arroyo Valenoso.

Este requerimiento se realiza previa requerimiento de la Subdirección General de Residuos y Calidad Hídricas de la Comunidad de Madrid para aglomeraciones urbanas de más de 1000 habitantes, en la línea contenida en la Directiva (UE) 2024/3019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas y previamente de acuerdo con la Directiva del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, traspuesta al ordenamiento jurídico interior en virtud del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, por el que se complementa, entre otros el régimen jurídico establecido en el los artículos 100 y



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF6765982C19870B7CDA65075DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.ayto.villaviciosa.deodon.es/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=-2&ent_id=5&titulama=18&pc_id=10027&opc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas y su reglamento de desarrollo.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 6 de junio de 2025 (RE-9126), se presenta por la concesionaria documentación que una vez analizada concluye que con la documentación remitida resulta imposible cumplir el requerimiento formulado por la Comunidad de Madrid.

SEPTIMA. - Adicionalmente, el informe emitido por la Coordinadora de Entidades Urbanísticas hace referencia a las incidencias en el suministro ocurrido el 30 de mayo de 2025, detallando las circunstancias en las que se produjo. Señala que la Entidad negó que dicho corte de abastecimiento de agua se produjera a consecuencia de un corte de suministro de energía eléctrica por impago, habiéndose acreditado que la interrupción en el abastecimiento se produjo, efectivamente, por el impago de las facturas de energía eléctrica pese a los requerimientos y avisos realizados por la compañía comercializadora ELEIA.

Consta igualmente un correo electrónico remitido por IBERDROLA en el que señala que, tras el abono de las facturas, el personal de esta compañía reconecta los puntos de suministro, pero que otros puntos de suministro fueron activados por la propia Entidad, calificando dicha práctica como inapropiada.

Sin embargo, en la nota informativa - sin rubrica- dirigida a los usuarios del servicio por la Junta de Gobierno de la Entidad, se señala que en ningún momento se interrumpió el suministro de agua en la urbanización ya que el sistema de distribución no permite la sectorización ni la suspensión zonificada del servicio y que la falta de agua se debía a que se consumía toda el agua que entraba en los depósitos.

OCTAVA. - Por último, hay que hacer referencia al acta de la Policía Local de 19 de junio de 2025, incorporada al expediente, en el que señala que, uno de los pozos, en concreto el pozo 11 sito en la zona verde V-34 sita en c/ Duero 155, se encuentra en funcionamiento no debiendo estarlo, ya que debería encontrarse precintado. Se indica que se realiza reportaje fotográfico y video donde se constata que el pozo está operativo, habiéndose recogido la incidencia en el registro de notificaciones 7742/25. A este pozo también se hace referencia en la nota





Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF6765920C19870B7CDA650575DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosaedon.es/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=&ori_id=5&idoma=18&pc_id=10027&opc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

informativa indicada anteriormente. No consta que la concesionaria hubiera comunicado al ayuntamiento- titular del servicio- incidencia alguna, si bien en el acta se recoge que el pozo nº 1 (V19) sito en c/ Miño 25, se encuentra apagado y que, según manifestaciones de los operarios presentes en el lugar, el pozo fue apagado hace escasos minutos, desconociendo el motivo. Este pozo debería encontrarse en funcionamiento.

El acta es complementada con otra de fecha 25 de junio de 2025, como consecuencia de la omisión de un hecho en el acta extendida previamente. En esta acta se indica expresamente que, una vez comprobado que el pozo había sido apagado minutos antes por los operarios allí presentes sin causa que lo justificase según su propio testimonio. Por parte del técnico municipal D. Alberto Torres, se les ruega que lo pongan en marcha, lo que hacen de manera voluntaria, comprobando que su funcionamiento es correcto y no presenta ninguna anomalía mecánica o técnica a juicio de los técnicos allí presentes.

De lo anterior se concluye, que el pozo fue puesto en funcionamiento sin mediar causa que lo justifique, al no constar, como se ha indicado, la existencia de incidencias en la red de abastecimiento que pudieran justificar su utilización.

NOVENA.- Tal y como se relaciona en el informe de la Concejalía delegada de Entidades Urbanísticas, se ha requerido a la entidad concesionaria de los servicios de abastecimiento y depuración de aguas residuales de la urbanización El Bosque, la remisión de la información relacionada constando en el expediente los justificantes de acceso a los requerimientos, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta o dando una respuesta incompleta incumpliendo así el marco jurídico que rige la concesión administrativa.

Este incumplimiento resulta especialmente grave al interés público pues afecta a dos servicios públicos esenciales, como son el abastecimiento de agua potable domiciliar y depuración de aguas residuales.

En la nota informativa emitida por la propia concesionaria con el 12 de junio de 2025, incorporada al expediente, la concesionaria valora los requerimientos citados como "hostigamiento continuado y un uso abusivo de las herramientas de



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF676592C1987D97CDA65075DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosaodon.es/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=5&idoma=18&pc_id=10027&pc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

tutela administrativa" cuando realmente, se pretende conocer el estado de situación de estos servicios.

Pero yera la concesionaria en su valoración pues el Ayuntamiento, como titular del servicio y de las instalaciones en las que este se presta - no solo puede - artículo 127 RSCL- sino que debe controlar y asegurar su buena marcha, pues en caso contrario, podrían existir las responsabilidades a la que hace referencia, la propia concesionaria en su escrito de 20 de marzo de 2025 (RE-4459).

En este, la propia interesada - en otro contexto- señala lo siguiente:

Por lo que, llegado el caso de ser necesario tomar alguna medida, el hecho de no ser impuesta y se procediera a sobrepasar los volúmenes permitidos (situación que esta Junta es reincidente) nos encontraríamos ante unas posibles sanciones millonarias por parte de la CHT, y con responsabilidad igualmente de este Ayuntamiento, ya que como hemos expuesto, ha incumplido sus labores de vigilancia durante décadas en el ámbito de la Entidad y la gestión del servicio de abastecimiento de agua"

Trae a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso administrativo Sección 1ª) de 2 de marzo de 2011, Rec. 501/2009, calificada como "especialmente interesante".

La concesionaria aprecia el especial interés de la sentencia - interés que se comparte- porque la Audiencia Nacional imputa responsabilidad solidaria al Ayuntamiento titular del pozo - incluido en las obras de urbanización- del que se extraía agua por otra entidad urbanística sin contar con título habilitante del organismo de cuenca. Por lo que el incumplimiento de la obligación de suministrar la información resulta, si cabe, aún más grave para los intereses municipales.

DECIMA. - Más ajustada a las circunstancias actuales resulta la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 884/2008 de 9 Jun. 2008, Rec. 3919/2001, F.J. 6ª (la negrita es añadida):

Si bien, en el presente caso se determina que el actuar de la Administración Pública demandada fue correcto, dado que en la resolución impugnada determinaba que el servicio de abastecimiento, saneamiento y depuración de



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF676592C1987DB7CDA650575DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosaedon.es/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=&ent_id=5&idoma=18&pc_id=10027&pc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

aguas residuales de la ciudad de Jaén se prestaba por la concesionaria de tal servicio público, la Sociedad mercantil Seragua, S.A. (a la cual se le concedió el trámite de audiencia, tras traslado de la reclamación efectuada, sin que se realizasen alegaciones por la misma); no puede olvidarse que en última instancia la Administración tiene atribuido el deber de vigilancia respecto de la concreta forma en que los concesionarios desarrollan los contenidos de un contrato con aquella formalizado, sobre todo cuando afecta a la prestación de un servicio público. Y en el supuesto de hecho se determina que la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el daño se produce por el mecanismo de la culpa invigilando de la Administración Pública, al omitir la debida inspección de cómo la entidad mercantil desarrolla la prestación del servicio público, puesto que la Administración demandada es la responsable y titular del mismo, y sin perjuicio de la repetición que gire en relación a la mercantil concesionaria.

La concesionaria por un lado denuncia que el Ayuntamiento ha incumplido sus labores de vigilancia durante décadas, pero califica como hostigamiento institucional el ejercicio de dichas potestades de control y vigilancia, lo que no deja de resultar paradójico.

DECIMA. - La información solicitada no parece resultar excesiva y la entidad concesionaria la debe o la puede conocer, sin mayor dificultad, habida cuenta los avances informáticos y la obligación de suministrar información al SINAC a la propia Confederación Hidrográfica del Tajo o a los propios usuarios cuando se giran los recibos por consumo, por mor de lo establecido en el derecho regulatorio de las aguas continentales y del régimen jurídico derivado del contrato.

UNDECIMA. - Presumiendo la ausencia de información en relación con el contrato de concesión de los servicios de abastecimiento y depuración de aguas ya que por ello se ha solicitado - hasta se desconoce el personal que la Entidad tiene afecto al servicio, personal que por la normativa aludida, debe contar con un grado de especialización y formación, por la trascendencia y repercusiones no solo en la salud- propia y ajena- sino también en el medioambiente, constatada la obstrucción por la concesionaria y en ausencia de régimen sancionador definido en los pliegos -sin perjuicio de lo indicado en cuanto a la validez del contrato- estos



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF6765920C19870B7CDA650575DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosaedon.es/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=-2&ent_id=5&idama=18&pc_id=10027&pc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

incumplimientos podrían constituir causa de resolución, ya que podría estar poniéndose en peligro la buena prestación del servicio público.

No obstante, se aprecia de lo actuado, la firme voluntad de la concesionaria de continuar prestando el servicio por lo que, salvo distinta opinión, la única posibilidad viable para asegurar la continuidad del servicio con garantías- sin acudir a la revisión de oficio- podría ser el secuestro temporal de la concesión a tenor de las previsiones contenidas en el artículo 127 RSCL reproducido.

En este sentido, por todas, Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 643/2004 de 20 Sep. 2004, Rec. 848/2002, señala:

DECIMOSEPTIMO: Como ya ha señalado el Tribunal Supremo en referencia a la concesión en su Sentencia de 26 de marzo de 1987:

"La medida de secuestro como excepcional que sólo procede adoptarla en el supuesto de que el concesionario incurra en infracción de carácter grave que ponga en peligro la buena prestación del servicio público, tal como señala el artículo 133.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955"

Como igualmente señala la Sentencia del Alto Tribunal de 22 de febrero de 1997:

"En los casos en que el concesionario de un servicio de competencia de un Ente local incurra en infracción de carácter grave que pone en peligro la buena prestación del servicio, la Administración concedente está habilitada para declarar en secuestro la concesión, en virtud de lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955 (RSCL). En virtud del secuestro la Administración se encarga directamente del funcionamiento del servicio y de la percepción de los derechos establecidos (artículo 134 RSCL).

TERCERO.- La medida de secuestro adoptada, única a la que se ciñe el presente recurso, tal y como puntualiza el fundamento primero de la sentencia recurrida, tiene por fin garantizar el principio esencial de continuidad del servicio (artículo 133.1 RSCL), careciendo del alcance sancionador que trata de atribuirle la parte apelante. Las denuncias y actuaciones, que abundan en el expediente



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF6765920C19870B7CDA650575DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.ayto.villaviciosa.deodon.es/portal/verificar/Documentos.do?pac_cod=2&ent_id=5&idioma=18&pc_id=10027&opc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

administrativo, sirven para rechazar, como inconsistentes, los fundamentos de hecho que se pretenden fijar, así como para entender proporcionada y correcta la actuación municipal en el caso."

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1990 señala que:

"Así pues, el Tribunal 'a quo' en definitiva, se pronunció respecto del tema específico que era objeto del recurso, y, por cierto, adecuadamente, porque, aun partiendo de que el secuestro de una concesión administrativa, por constituir una medida excepcional, no puede ser adoptada, sino - como exige el artículo 133.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales- si el concesionario infringe gravemente alguna de sus obligaciones, en la presente ocasión tal presupuesto legal se había cumplido porque en ninguna de las instancias se ha discutido que suministro tan esencial como es el del agua para un núcleo de población constituido por cinco mil habitantes, venía experimentando repetidas anomalías que no se corrigieron por la concesionaria, no obstante los requerimientos de la Administración ya que la finalidad, por otra parte, de la citada medida es proveer, siquiera transitoriamente, a situaciones de emergencia no procuradas superar por aquel que está obligado a precaverlas, dadas las exigencias más elementales impuestas a la específica y trascendente actividad empresarial de que en este caso se trata, por lo que ninguna razón se advierte -pese al inútil esfuerzo dialéctico de la parte apelante- para que la sentencia tenga que ser revocada."

[...]

DECIMONOVENO: La intervención administrativa de la empresa mixta gestora del servicio integral del agua no constituye sino un ejercicio de los poderes de dirección y control del Ayuntamiento de Torrealegre en la ejecución del contrato, potestades de fiscalización que le vienen atribuidas por el art. 36 a) del Pliego de condiciones del concurso para la selección del socio privado, señalando dicho precepto en su apartado 3º que el Ayuntamiento "podrá dictar las órdenes precisas para mantener o restablecer las debidas condiciones para la correcta prestación de los servicios en los casos de incumplimiento de las condiciones establecidas en este Pliego o de cualquier exigencia que se derive de disposición legal en materia de contrato".



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF6765920C19870B7CDA650575DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosaodon.es/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=2&ent_id=5&titoma=18&pc_id=10027&pc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

La intervención administrativa se configura, así como medida alternativa a la resolución del contrato, de carácter menos drástico que aquella y con efectos temporales, para cuya adopción se encuentra facultada la Corporación Local en los supuestos de incumplimientos graves de aquel que perturben de forma grave la prestación del servicio y que dicha perturbación no pueda ser reparada por otros medios.

DUODECIMA. –El artículo 263 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, [en lo sucesivo, LCSP], de aplicación supletoria ex artículo 297 LCSP, señala en cuanto al secuestro o intervención de la concesión:

1. El órgano de contratación, previa audiencia del concesionario podrá acordar el secuestro o intervención de la concesión en los casos en que el concesionario no pueda hacer frente, temporalmente y con grave daño social, a la explotación de la obra por causas ajenas al mismo o incurriese en un incumplimiento grave de sus obligaciones que pusiera en peligro dicha explotación. El acuerdo del órgano de contratación será notificado al concesionario y si este, dentro del plazo que se le hubiera fijado, no corrigiera la deficiencia se ejecutará el secuestro o intervención. Asimismo, se podrá acordar el secuestro o intervención en los demás casos recogidos en esta Ley con los efectos previstos en la misma.

2. Efectuado el secuestro o intervención, corresponderá al órgano de contratación la explotación directa de la obra pública y la percepción de la contraprestación establecida, pudiendo utilizar el mismo personal y material del concesionario. El órgano de contratación designará uno o varios interventores que sustituirán plena o parcialmente al personal directivo de la empresa concesionaria. La explotación de la obra objeto de secuestro o intervención se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, a quien se devolverá, al finalizar aquel, con el saldo que resulte después de satisfacer todos los gastos, incluidos los honorarios de los interventores, y deducir, en su caso la cuantía de las penalidades impuestas.



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF6765982C1987DB7CDA65075DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.ayto.villaviciosa.deodon.es/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=-2&ent_id=5&idioma=18&pc_id=10027&pc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

3. El secuestro o intervención tendrá carácter temporal y su duración será la que determine el órgano de contratación sin que pueda exceder, incluidas las posibles prórrogas, de tres años. El órgano de contratación acordará de oficio o a petición del concesionario el cese del secuestro o intervención cuando resultara acreditada la desaparición de las causas que lo hubieran motivado y el concesionario justificase estar en condiciones de proseguir la normal explotación de la obra. Transcurrido el plazo fijado para el secuestro o intervención sin que el concesionario haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones, el órgano de contratación resolverá el contrato de concesión.

De la anterior previsión se concluye que previa audiencia y confiriendo a la concesionaria un plazo para la subsanación o corrección de las deficiencias, por el Pleno de la Corporación - como órgano competente- podrá acordar el secuestro de la concesión con apercibimiento de ejecución del acuerdo de secuestro en caso de no subsanar los requerimientos formulados.

El secuestro, en su caso, será temporal, no pudiendo exceder, incluidas las prórrogas, el plazo máximo de 3 años. El órgano de contratación designará uno o varios interventores que sustituirán plena o parcialmente al personal directivo de la empresa concesionaria.

El órgano de contratación acordará de oficio o a petición del concesionario el cese del secuestro cuando se acredite la desaparición de las causas que lo hubieran motivado y el concesionario justificase estar en condiciones de proseguir la normal explotación del servicio.

Por lo expuesto, visto el expediente tramitado y las normas de aplicación al caso, el Pleno de la Corporación, en ejercicio de las competencias atribuidas ex Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

ACUERDA

PRIMERO. - Incoar el procedimiento para secuestrar temporalmente el contrato de concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio para la urbanización El Bosque



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1421297-Y7GUH-LW0IW-1WOAT-893659FAF6765992C19870B7CDA650575DA74EE) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.ayto.villaviciosa.deodon.es/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=&ent_id=5&idoma=18&pc_id=10027&opc_id=10027



Concejalía Delegada del
Área de Entidades Urbanísticas

SEGUNDO. - De acuerdo con la previsión contenida en el artículo 263 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, dar traslado a la entidad concesionaria para que en el plazo de 10 días hábiles formule alegaciones.

TERCERO. - Esta resolución tiene la condición de acto de trámite no cualificado, y contra ella no cabe interponer recurso, de acuerdo con el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que los interesados puedan manifestar su oposición a este acto de trámite para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento."

Lo que le notifica en cumplimiento de los artículos 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y 192 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

En Villaviciosa de Odon, en la fecha de su firma digital

El Secretario General,

Fdo.: Alfonso Beceiro Leboso

EUCC EL BOSQUE
C/ BIDASOA 3
VILLAVICIOSA DE ODON
MADRID 28670





AL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN

ATT: Concejalía Delegada del Área de Entidades Urbanísticas

Expo.: Secuestro temporal servicio de suministro de agua domiciliaria EUC El Bosque

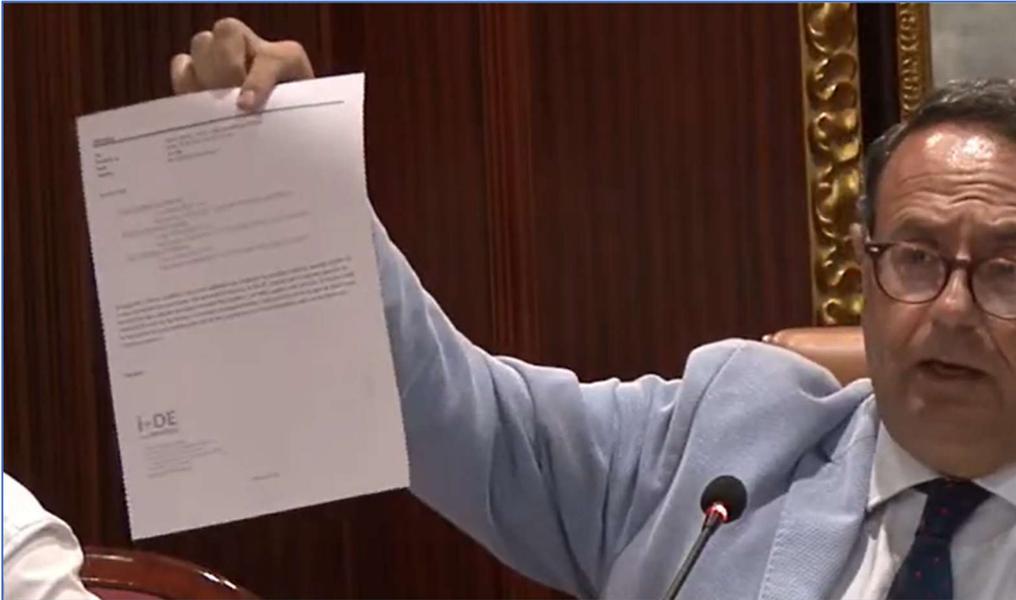
Asunto: Solicitud documentación adicional comunicaciones entre el Ayuntamiento y la comercializadora Eleia y la suministradora Iberdrola

Dña. Sonia Guijarro Trasobares con DNI 01745140L en nombre y representación y en su calidad de presidenta en funciones de la **ENTIDAD URBANISTICA DE COLABORACIÓN EL BOSQUE** con CIF G-78338134 y domicilio a efectos de notificaciones en la C/ Bidasoa 3, Villaviciosa de Odón, C.P: 28670, **EXPONE:**

PRIMERO.- Que, en virtud del artículo 4 y en concordancia con el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, Reconoce el derecho de los interesados a:

- Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados.
- Acceder y obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos

SEGUNDO.- Que en el Pleno ordinario de 30 de junio de 2025 del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, el Alcalde de Villaviciosa de Odón mostro una comunicación mediante email con la suministradora Iberdrola. A modo ilustrativo la siguiente imagen:



No obstante, la comunicación vía email con la suministradora Iberdrola trasladada a esta parte en el expediente, no se corresponde con el email enseñado en el citado Pleno por el Alcance.



TERCERO.- Que, como hemos expuesto en nuestro escrito de alegaciones presentado el día 24/07/2025 dentro del plazo otorgado al acuerdo de incoación del procedimiento para secuestrar temporalmente el contrato de concesión administrativa del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio para la urbanización El Bosque.

La interrupción del servicio de abastecimiento de agua potable domiciliaria en la urbanización el bosque los días 29 y 30 de mayo de 2025 fue producida por la avería del pozo nº1, es decir por una fuerza mayor o fortuita como igualmente se ha acreditado por esta parte en el citado escrito de alegaciones, no obstante, se vio agravada por la irresponsabilidad de las empresas comercializadora y distribuidora de energía eléctrica por haber suspendido el suministro de los pozos adscritos a dicho servicio esencial en infracción de los artículos 52.4.b) LSE y 89 RD 1955/2000.

Ahora bien, el servicio público de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización "El Bosque" constituye, sin ningún margen para la duda, un servicio esencial, de conformidad con lo establecido en los citados artículos 52.4.b) de la LSE y 89.2.b) del RD 1955/2000 y la jurisprudencia, Ello en tanto que nos encontramos ante un supuesto de "suministro de aguas para el consumo humano a través de red" previsto en los mencionados preceptos.

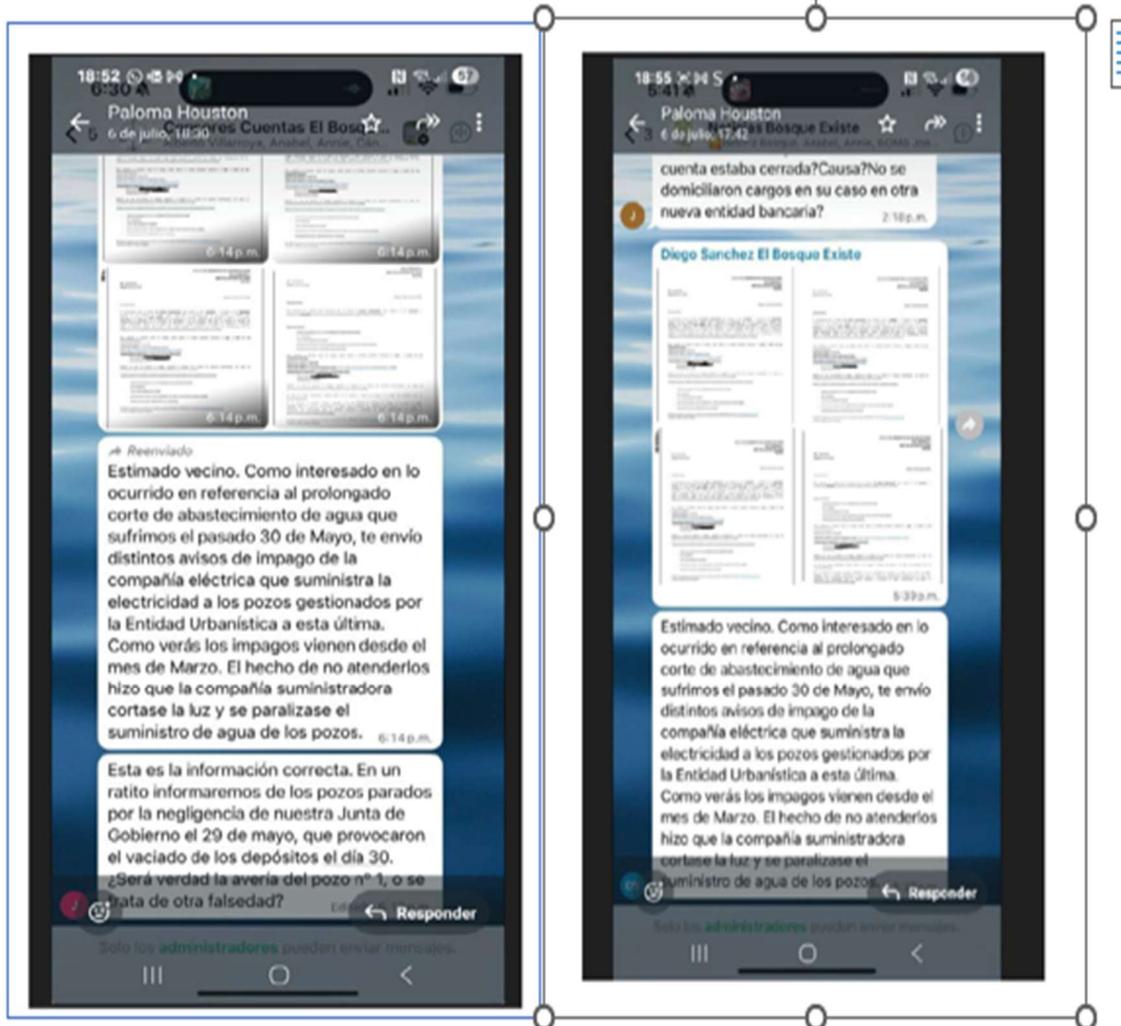
Por lo tanto las CUPS destinadas a la prestación de un servicio esencial, esta terminantemente prohibido, por imperativo legal, suspender el suministro de electricidad en dichos puntos de suministro, sea por la causa que sea (ex arts. 52.4 de la LSE y 89 del RD 1955/2000)

Por lo que, la suspensión del suministro efectuada por la compañía distribuidora IBERDROLA ante la solicitud formulada por la comercializadora ELEIA en los CUPS relativos a los pozos n.º 1, n.º3, n.º 4 y n.º 5 adscritos a la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable domiciliaria para la urbanización "El Bosque" conculca de forma palmaria los artículos 52.4 de la LSE y 89 del RD 1955/2000. Lo cual, por otra parte, habilita a la Entidad para exigir las responsabilidades correspondientes a tales entidades de acuerdo con la normativa de aplicación. HECHO QUE VA A PROCEDER A REALIZAR.

Normativa que debe ser conocida esta Administración, y por tanto, debió así habérselo expresado tanto a la empresa comercializadora como suministradora.

CUARTO.- Que, en los días posteriores al Pleno celebrado el día 30/06/2025 ocurrió un hecho gravísimo , y en concreto en fecha de 6 de julio de 2025, se procedió por parte de este Ayuntamiento a la filtración de las facturas y de los avisos de impago que constan

en el expediente mediante grupos de la aplicación whatsapp – y que estos no se le dio traslado a esta Entidad hasta con el traslado del expediente en fecha de 15/07/2025-. A modo ilustrativo las siguientes imágenes de los grupos de Whatsapp:

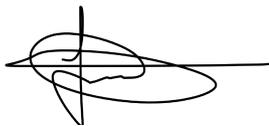


QUINTO.- Que, por lo expuesto y ante la gravedad de haberse producido un corte de suministro en los pozos del ámbito de la urbanización El Bosque, prohibido por imperativo legal, así como la filtración de documentación, mediante el presente escrito solicitamos a este Ayuntamiento que se nos de traslado de todas las comunicaciones que mantuvo esta Administración con la comercializadora Eleia y la suministradora Iberdrola, así su fecha y hora, y si se mantuvo con ellas comunicaciones verbales, igualmente en qué fecha fueron realizadas, ya que a la vista de lo expuesto, no se ha procedido a dar esta parte toda la información al respecto.

En su virtud, se **SOLICITA**:

Se tenga por presentado este escrito y conforme a lo solicitado en el cuerpo del presente escrito, **se proceda al traslado de esta parte de todas las comunicaciones que mantuvo este Ayuntamiento con la comercializadora Eleia y la suministradora Iberdrola, así su fecha y hora, y si se mantuvo con ellas comunicaciones verbales, igualmente en qué fecha fueron realizadas. Y concretamente si hubo comunicaciones previas al corte del suministro.**

En Villaviciosa de Odón, a 24 de julio de 2025

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Fdo.: Dña. Sonia Guijarro Trasobares

En representación de La Entidad Urbanística de Colaboración El Bosque

DOCUMENTO Documento por Defecto generado en el Portal: resnet_justificantePresentacion_aXHbzqKK0zQ37xK5Y4.pdf	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: OYUEF-R4QRN-HX2YI Fecha de emisión: 24 de Julio de 2025 a las 20:24:42 Página 1 de 1	FIRMAS	ESTADO INCLUYE FIRMA EXTERNA



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1442256 OYUEF-R4QRN-HX2YI, BBBD5A79FF509E8E8D0A9D1D9357F2E3769E1FBA) generada con la aplicación informática Firmados. El documento incluye firmas externas. Mediante el código de verificación puede obtener la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.ayuntamientovillaviciosa.es/portal/verificarDocumentos.do?ses_cdt=28&ent_id=5&ajorn=1&se_id=10027&op= Firmado por : 1. CID.1.3.61.14.1.311.60.2.1.5=ES; OID.2.5.4.15=Government Entity; SERIALNUMJMEFB=22818100F; O=AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN; L=VILLAVICIOSA DE ODÓN; S=MADRID; C=ES (CN=AC SERVIDORES SEGUROS TIPO); OID.2.5.4.97=VATES-Q2826004; OU=Ceres; O=FNMT-RCM; C=ES) el 24/07/2025 20:24:51.



Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón

REGISTRO TELEMÁTICO

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de jueves 24 julio 20:24:00 CEST 2025 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2025-12423-E	24/07/2025 20:24	jueves 24 julio 20:24:00 CEST 2025

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION DE LA URBANIZACION EL BOSQUE	Cif: G78338134	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE BIDASOA Número 3	28670	VILLAVICIOSA DE ODON (MADRID)

Asunto:

Asunto	Modalidad
REGISTRO ELECTRONICO	SOLICITUD GENERICA
Extracto, Explicación	
Solicitud información sobre documentos mostrados en el pleno del mes de junio que no constan en el expediente facilitado sobre el secuestro del servicio de abastecimiento de agua	

Destinos de la anotación:

Destino
REGISTRO

Documentos Aportados:

Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_3318278058921037745.txt	B076F0285D1BAEAB22020AD5949B2F9DC815849D	V4ZR6-L6RAN-A7Y2T	SI
SOLICITUD_COMUNICACIONES_AYTOF.pdf	C883EF8798A8AC3CB9E65C8C10DD34E51BDD8964	0LRHE-CN4GB-DF3FI	SI

En Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a jueves 24 julio 20:24:00 CEST 2025

De conformidad con lo establecido en el art. 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se extiende el presente justificante a los efectos de acreditación de presentación de documentos.

DOCUMENTO Documento por Defecto generado en el Portal: resnet _justificantePresentacion_c31pMq9XBR6BWazwb.pdf	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: CNA5W-66L1Q-03YOA Fecha de emisión: 24 de Julio de 2025 a las 14:19:18 Página 1 de 1	FIRMAS	ESTADO INCLUYE FIRMA EXTERNA

Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón



SEDE ELECTRÓNICA
Ayuntamiento de
Villaviciosa de Odón

REGISTRO TELEMÁTICO

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de jueves 24 julio 14:18:00 CEST 2025 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2025-12417-E	24/07/2025 14:19	jueves 24 julio 14:18:00 CEST 2025

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION DE LA URBANIZACION EL BOSQUE	Cif: G78338134	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE BIDASOA Número 3	28670	VILLAVICIOSA DE ODON (MADRID)

Asunto:

Asunto	Modalidad
REGISTRO ELECTRONICO	SOLICITUD GENERICA
Extracto, Explicación	
Adjuntamos alegaciones al expediente notificado con fecha 4 de julio de 2025 sobre secuestro temporal servicio de suministro de agua domiciliaria EUC El Bosque	

Destinos de la anotación:

Destino
REGISTRO

Documentos Aportados:

Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_396751523497274167.txt	B67D9048B743EFE79A4F9ACA4435E1B2A40D47B6	7Y077-UE4XN-YVE5Z	SI
ALEGACIONES_EXPT_SECUESTRO.pdf	6F25E07AD8492EF5B5EEE48BFD62DF3B8AB83E8C	EO0JJ-LO2Z2-W3PVT	SI

En Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a jueves 24 julio 14:18:00 CEST 2025

De conformidad con lo establecido en el art. 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se extiende el presente justificante a los efectos de acreditación de presentación de documentos.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1442208 CNA5W-66L1Q-03YOA-1B1FFA9A98FAE5FAEE782B80CD405F4C4ADB8C) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento incluye firmas externas. Mediante el código de verificación puede obtener la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.ayto.villaviciosa.es/verificadorDocumentos.do?ses_cod=28&ent_id=5&sigmas=18&cod=10027&ent_id=10027 Firmado por: 1. CID.1.3.61.14.1.311.60.2.1.3-ES. OID.2.5.4.15-Government Entity, SERIAL NUMERO=22818100F, O=AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN, L=VILLAVICIOSA DE ODÓN, S=MADRID, C=ES (CN=AC SERVIDORES SEGUROS TIPO1, OID.2.5.4.97-VATES-Q2826004, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES) el 24/07/2025 14:19:47.

DOCUMENTO Documento por Defecto generado en el Portal: resnet _justificantePresentacion_OFHLgIay8sWsOU8fWs.pdf	IDENTIFICADORES
OTROS DATOS Código para validación: FSW19-K4G2Y-0MKU5 Fecha de emisión: 24 de Julio de 2025 a las 14:26:23 Página 1 de 1	FIRMAS
	ESTADO INCLUYE FIRMA EXTERNA



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1442214.FSW19-K4G2Y-0MKU5-2BFEF2ED2F3D565938906D304785FF564C9F) generada con la aplicación informática Firmado. El documento incluye firmas externas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.ayuntamientovillaviciosaodon.es/verificadorDocumentos de?ses=act=2&ent_id=5&ajuntam=1&op=ida10027&op=ida10027 Firmado por : 1. CID.1.3.61.14.1.311.60.2.1.3.FS. CID.2.5.4.15=Government Entity, SERIAL NUMERO=22818100F, O=AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN, L=VILLAVICIOSA DE ODÓN, S=MADRID, C=ES (CN=AC SERVIDORES SEGUROS TIPO), OID.2.5.4.97=VATES-Q2826004, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES) el 24/07/2025 14:26:53.



Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón

REGISTRO TELEMÁTICO

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de jueves 24 julio 14:26:00 CEST 2025 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2025-12418-E	24/07/2025 14:26	jueves 24 julio 14:26:00 CEST 2025

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION DE LA URBANIZACION EL BOSQUE	Cif: G78338134	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE BIDASOA Número 3	28670	VILLAVICIOSA DE ODON (MADRID)

Asunto:

Asunto	Modalidad
REGISTRO ELECTRONICO	SOLICITUD GENERICA
Extracto, Explicación	
Adjuntamos anexos a las alegaciones sobre el secuestro del servicio de agua con número 2025-12417-E	

Destinos de la anotación:

Destino
REGISTRO

Documentos Aportados:

Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_6666239653046481001.txt	BBF328D0333E274E86BB6F29B781BFE28EC3C302	M3PFZ-P6YY1-1Q62R	SI
DOC_1_1_.pdf	6ABC8601A3C55B1030ADB91ECC3B5D0A2387856	UA6PS-TRD80-ZK2VL	SI
DOC_2_1_.pdf	DBD834AA47826A6719354D20B2B5D70882698124	QAW0Q-9SKZN-1DZH7	NO
DOC_3_1_.pdf	CC4644666F306D1C6C4F9141DC6EA36AAB692BE	RFFMT-NPOC5-K924W	NO

En Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a jueves 24 julio 14:26:00 CEST 2025

De conformidad con lo establecido en el art. 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se extiende el presente justificante a los efectos de acreditación de presentación de documentos.

DOCUMENTO Documento por Defecto generado en el Portal: resnet_justificantePresentacion_0WYK0nRHNJKEuBGx03.pdf	IDENTIFICADORES
OTROS DATOS Código para validación: FIGR7-INQCW-XHE00 Fecha de emisión: 24 de Julio de 2025 a las 14:54:53 Página 1 de 1	FIRMAS
	ESTADO INCLUYE FIRMA EXTERNA



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1442225 FIGR7-INQCW-XHE00 EF127780EAA4897E928CF22170B24ECE10B4CE) generada con la aplicación informática Firmador. El documento incluye firmas externas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosa.es/sivillaviciosa/verificadorDocumentos.do?ses_sede=28_en_id=5&firma=1&oc_id=10027&oc= Firmado por : 1_CID.13.61.14.1311.60.2.1.3=ES;OID.2.5.4.15=Government Entity; SERIAL NUMERO=22818100F; O=AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN; L=VILLAVICIOSA DE ODÓN; S=MADRID; C=ES (CN=AC SERVIDORES SEGUROS TIPO); OID.2.5.4.97=VATES-Q2826004; OU=Ceres; O=FNMT-RCM; C=ES) el 24/07/2025 14:55:22.



Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón

REGISTRO TELEMÁTICO

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de jueves 24 julio 14:54:00 CEST 2025 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2025-12419-E	24/07/2025 14:54	jueves 24 julio 14:54:00 CEST 2025

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION DE LA URBANIZACION EL BOSQUE	Cif: G78338134	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE BIDASOA Número 3	28670	VILLAVICIOSA DE ODON (MADRID)

Asunto:

Asunto	Modalidad
REGISTRO ELECTRONICO	SOLICITUD GENERICA
Extracto, Explicación	
Adjuntamos anexos a las alegaciones sobre el secuestro del servicio de agua con número 2025-12417-E del total de 21 anexos	

Destinos de la anotación:

Destino
REGISTRO

Documentos Aportados:

Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_4342193666909092324.txt	00CA264F117A2B74E5F8FC365A8E200504F6D686	BF15L-BRMS2-DKHFZ	SI
DOC_9_MERGED_COMPRESSED.pdf	582012325128F86E08D8A8CAC74D2FF15FF1B9B7	WILLP-SD0VB-HNMHY	SI
DOC_15_MERGED_COMPRESSED.pdf	D9119291C8557A7833380136C89AA45BD7B8D695	3M4S1-BB42U-R9EJO	NO
DOC_16_COMPRESSED.pdf	7EBFB89749DEC689D7F37C408F708065D911CECC	VBWF8-66NMW-OG8CK	NO

En Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a jueves 24 julio 14:54:00 CEST 2025

De conformidad con lo establecido en el art. 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se extiende el presente justificante a los efectos de acreditación de presentación de documentos.

DOCUMENTO Documento por Defecto generado en el Portal: resnet _justificantePresentacion_A5gAJEKpmHV0LrtoS.pdf	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 79W1Y-R2CDI-XATLO Fecha de emisión: 24 de Julio de 2025 a las 15:10:44 Página 1 de 1	FIRMAS	ESTADO INCLUYE FIRMA EXTERNA



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1442231_79W1Y-R2CDI-XATLO_CE37FABD7097E4E7EBDCAE5E54B9D9FD717B473) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento incluye firmas externas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sivillaviciosa.es/portal/verificarDocumentos.do?ses_codi=28&ent_id=5&titular=1&id=10027&ent_id=10027 Firmado por: 1_OID.1.3.6.1.4.1.311.60.2.1.3-ES.OID.2.5.4.15-Government Entity, SERIAL NUMERO=2818100F, O=AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN, L=VILLAVICIOSA DE ODÓN, S=MADRID, C=ES (CN=AC SERVIDORES SEGUROS TIPO), OID.2.5.4.97-VATES-Q2826004, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES) el 24/07/2025 15:11:10.



Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón

REGISTRO TELEMÁTICO

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de jueves 24 julio 15:10:00 CEST 2025 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2025-12420-E	24/07/2025 15:10	jueves 24 julio 15:10:00 CEST 2025

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION DE LA URBANIZACION EL BOSQUE	Cif: G78338134	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE BIDASOA Número 3	28670	VILLAVICIOSA DE ODON (MADRID)

Asunto:

Asunto	Modalidad
REGISTRO ELECTRONICO	SOLICITUD GENERICA
Extracto, Explicación	
Adjuntamos anexos a las alegaciones sobre el secuestro del servicio de agua con número 2025-12417-E del total de 21 anexos	

Destinos de la anotación:

Destino
REGISTRO

Documentos Aportados:

Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_9026510972868582240.txt	624155136565ACD60B0A3835A9A28B4BF180562F	UJDI4-8ARJU-2KR2D	SI
DOC_18_MERGED_COMPRESSED.pdf	C8CEAADCC87AB201526A72D5F25DC732B44CB41B	31W41-XX6PS-4O4CU	SI
DOC_20_DOC_21_MERGED_COMPRESSED.pdf	2E42FA05C770BEB82FA476748B31E6C93C0864A8	LO7NH-60H51-OP090	NO
DOC_16_BIS-1_COMPRESSED.pdf	5ED01C9E3A9BA7658EE0E45B97D96A370CB37D8	TCMRZ-CODE1-HBQZ2	NO

En Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a jueves 24 julio 15:10:00 CEST 2025

De conformidad con lo establecido en el art. 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se extiende el presente justificante a los efectos de acreditación de presentación de documentos.

DOCUMENTO Documento por Defecto generado en el Portal: resnet _justificantePresentacion_wEoHddg8sGfOKE1nru.pdf	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: XC6MH-1GJX3-Q8GRY Fecha de emisión: 24 de Julio de 2025 a las 15:14:17 Página 1 de 1	FIRMAS	ESTADO INCLUYE FIRMA EXTERNA

Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón



SEDE ELECTRÓNICA
Ayuntamiento de
Villaviciosa de Odón

REGISTRO TELEMÁTICO

JUSTIFICANTE DE ENTRADA EN REGISTRO

A fecha de jueves 24 julio 15:13:00 CEST 2025 se ha efectuado, telemáticamente, el apunte que sigue en el LIBRO GENERAL DE REGISTRO DE ENTRADA de esta Entidad.

Datos Generales:

Nº Anotación	Fecha y Hora de Entrada	Fecha y Hora de Presentación
2025-12421-E	24/07/2025 15:14	jueves 24 julio 15:13:00 CEST 2025

Interesado/s:

Interesado	Documento	Relación
D/ ENTIDAD URBANISTICA COLABORADORA DE CONSERVACION DE LA URBANIZACION EL BOSQUE	Cif: G78338134	TITULAR
Domicilio	C.P.	Municipio (Provincia)
CALLE BIDASOA Número 3	28670	VILLAVICIOSA DE ODON (MADRID)

Asunto:

Asunto	Modalidad
REGISTRO ELECTRONICO	SOLICITUD GENERICA
Extracto, Explicación	
Adjuntamos anexos a las alegaciones sobre el secuestro del servicio de agua con número 2025-12417-E del total de 21 anexos	

Destinos de la anotación:

Destino
REGISTRO

Documentos Aportados:

Nombre	Resumen Digital	Código de Verificación	Obl.
resumenSolicitud_3400546635339590442.txt	111950097B69279395C526FA5666ADA80B6BFD93	5ZFHQ-0ZSRS-FJHQF	SI
DOC_16_BIS-2_COMPRESSED__1_.pdf	26476A27CD0FF556F448168AAE38EBAF066FDD4	U9I27-4C6ZF-JL2XW	SI
DOC_16_BIS-3_COMPRESSED.pdf	63DB00F49E8969E9B4DFCBB42EA9AB3E2AD5EFA	SWB0U-7FP0B-R6ZZC	NO
DOC_16_BIS-4_COMPRESSED.pdf	89DF704CFE574E5BA0CD4516A6B92940D09357F	XH5JZ-T1OU9-V2XLF	NO

En Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a jueves 24 julio 15:13:00 CEST 2025

De conformidad con lo establecido en el art. 16.3 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se extiende el presente justificante a los efectos de acreditación de presentación de documentos.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 1442237 XC6MH-1GJX3-Q8GRY F8B243B6A5677DE059 CC79D589A03B8911039) generada con la aplicación informática Firmador. El documento incluye firmas externas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.sede.villaviciosaodon.es/verificadorDocumentos.do?ses_sede=28&ent_id=5&firma=180&id=1002780&id=1002780 Firmado por: 1. CID.13.61.14.1.311.60.2.1.3-ES. CID.2.5.4.15-Government Entity, SERIAL NUMERO=2818100F, O=AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA DE ODÓN, L=VILLAVICIOSA DE ODÓN, S=MADRID, C=ES (CN=AC SERVIDORES SEGUROS TIPO 1, OID.2.5.4.97-VATES-Q2826004, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES) el 24/07/2025 15:14:44.